



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2022 Y
ACUMULADOS.

ACTORA: MARÍA ANITA CHAMORRO BADILLO,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRIMER,
SEGUNDO, TERCERA, CUARTO, Y SÉPTIMO,
REGIDORES Y REGIDORAS DEL
AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de enero del dos mil veintitrés.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-20/2022 y acumulados**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo.

GLOSARIO

Actora

María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Autoridades Responsables

Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manrique García, Mariela Vázquez Molina, Primero, Segundo, Tercera, Cuarto, y Séptima

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

Regidores, respectivamente, todos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Medios de Impugnación y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Protocolo	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de la Presidenta Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el periodo 2021-2024.
3. **Primera sesión de Cabildo impugnada.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, realizó la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo.

JUICIOS DE LA CIUDADANIA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

a) Expediente TET-JDC-020/2021

1. **Presentación del escrito de demanda.** El seis de abril de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en el que promueve el Juicio de la Ciudadanía.
2. **Registro y turno a ponencia.** El siete de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-20/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
3. **Radicación y publicación.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicación correspondiente.
4. **Informe circunstanciado.** El doce de abril del dos mil veintidós, los Ciudadanos, Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martin Manrique García, Mariela Vázquez Molina, en su carácter de Regidores del Municipio de Yauhquemehcan,

Tlaxcala signaron el informe circunstanciado correspondiente acompañado de la constancia de fijación de cédula de publicación del mismo.

5. **Segunda Sesión de Cabildo impugnada (en el expediente TET-JDC-26/2022).** Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, realizo la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo.
6. **Acuerdo Plenario de otorgamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal determinó dictar medidas cautelares en favor de la impetrante dentro del expediente TET-JDC-20/2022.

b) Expediente TET-JDC-026/2022

1. **Presentación del escrito de demanda.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en el que promovió el Juicio de la Ciudadanía, en contra de la sesión de Cabildo celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós.
2. **Registro y turno a ponencia.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-26/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
3. **Radicación y publicación.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicación correspondiente.
4. **Informe circunstanciado.** El dos de mayo de dos mil veintidós, Edgar Grande Palma, Juan Martin Manrique García, en su carácter de segundo y cuarto Regidor del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala signaron el informe circunstanciado correspondiente acompañado de la constancia de fijación de cédula de publicación del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

5. **Informe circunstanciado.** El doce de mayo del dos mil veintidós, la Ciudadana, Sandra Mirelva Sánchez en su carácter de tercera Regidora del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, signó el informe circunstanciado correspondiente acompañado de la constancia de fijación de cédula de publicación del mismo.
6. **Acuerdo Plenario de Acumulación.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de mayo dos mil veintidós, se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-26/2022, al TET-JDC-20/2022; asimismo, se ratificaron las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós en favor de la parte actora.
7. **Tercera Sesión de Cabildo impugnada (en el expediente TET-JDC-29/2022).** Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, realizó la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

c). Expediente TET-JDC-029/2022

1. **Presentación del escrito de demanda.** El diecisiete de mayo del dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en el que promueve el Juicio de la Ciudadanía.
2. **Registro y turno a ponencia.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-29/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
3. **Radicación y publicación.** El diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicación correspondiente.
4. **Informe circunstanciado.** El veintitrés de mayo del dos mil veintidós, los Ciudadanos Néstor Omar Paredes Salinas, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manrique García, Edgar Grande Palma, Mariela

Vázquez Molina en su carácter de Regidores del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala signaron el informe circunstanciado correspondiente.

5. **Acuerdo de acumulación.** Mediante Acuerdo Plenario de dos de junio del dos mil veintidós, se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-29/2022 al TET-JDC-20/2022 y acumulado; así mismo, se ratificaron diversas medidas cautelares en favor de la parte actora y se solicitó la información relativa a las acciones que la responsable ha realizado con el fin de dar cumplimiento a las mismas.
6. **Cumplimiento a las medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los escritos signados por las autoridades responsables mediante los cuales informaron las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.
7. **Publicitación del medio de impugnación.** Los Juicios de la Ciudadanía fueron publicitados en los términos establecidos en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III, de la Ley de Medios la Ley de Medios, tal como se advierte de las constancias de fijación, así como de las constancias de retiro, remitidas por la autoridad responsable. Así mismo, se hizo constar que, durante la publicitación de los juicios citados al rubro, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
8. **Admisión de los medios de impugnación y de las pruebas.** El doce de julio del dos mil veintidós, se admitieron a trámite el juicio de la ciudadanía de que se trata y se admitieron las pruebas ofrecidas.
9. **Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el trece de julio del dos mil veintidos el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

d). Sentencia y cadena impugnativa ante la Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

1. Resolución. Con fecha trece de julio del dos mil veintidós, este Tribunal emitió sentencia en el sentido de sobreseer parcialmente el medio de impugnación, declarar infundado el agravio único que fue materia de análisis, dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dejar a salvo los derechos de la actora.

2. Demanda ante Sala Regional. Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JDC-318/2022.

3. Sentencia de la Sala Regional. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional emitió la resolución respectiva, mediante la cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal con fecha trece de julio, y ordenando a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución, realizando el análisis de cada uno de los argumentos planteados en los escritos de demanda.

4. Escritos registrados con los folios 004 y 005. De manera posterior al dictado de la resolución emitida por la Sala Regional, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escritos mediante los cuales, respectivamente, i) solicitó se señalara día y hora para que tuviera verificativo una audiencia en la que pudiera presentar alegatos; y ii) realizó manifestaciones a este Tribunal consistentes en actos que le causan perjuicio, a los que manifestó en los escritos de demanda que dieron origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-020/2019 Y ACUMULADOS.

5. Audiencia de alegatos. Con fecha seis de enero, a petición de la parte actora, se llevó a cabo, vía remota, la audiencia en la cual se escucharon los alegatos planteados por esta, así como manifestaciones relativas al escrito presentado ante la oficialía de partes este Tribunal con fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Escisión. Previo al análisis de la competencia, requisitos de procedencia, y, en su caso, al estudio de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, resulta necesario precisar que, del análisis que se realizó al escrito

registrado con el folio de correspondencia 005 del año que transcurre, signado por la actora, se observa que esta manifiesta a este Tribunal haber sido objeto de actos desplegados por la Tercera Regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, que resultan diversos a los señalados en sus escritos iniciales, siendo los siguientes:

- 1) Que la Tercera Regidora, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, ha seguido realizando actos que originan VPMRG, en contra de la actora.

Lo anterior, derivado de diversos actos y conductas desplegados por dicha funcionaria municipal, que, a decir de la actora, han tenido verificativo en las sesiones ordinarias y extraordinarias que a continuación se precisan:

Sesión de Cabildo	Fecha
Octava Sesión Ordinaria	30-septiembre-2022
Décimo Séptima Sesión Extraordinaria	28-septiembre- 2022
Onceava Sesión Extraordinaria	18-julio-2022
Tercera Sesión Ordinaria	31- marzo-2022
Sexta Sesión Ordinaria	Se desconoce la fecha
Séptima Sesión Ordinaria	12-septiembre-2022
Cuarta Sesión Ordinaria	20-abril-2022
Décimo Cuarta sesión Extraordinaria	31-agosto-2022
Décimo Quinta Sesión Extraordinaria	31- agosto-2022

Por lo que, del análisis que se realiza al contenido del escrito de referencia, resulta evidente para este Tribunal que la actora señala en él **actos diversos a los que han sido materia en el presente medio de impugnación.**

Al respecto, la Sala Superior, a través del criterio jurisprudencial los criterios jurisprudenciales 18/2008², ha determinado que la ampliación de la demanda es

² *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

admisible **cuando se sustenta en hechos supervinientes o desconocidos previamente por la parte actora.**

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, la última demanda de las que dieron origen al presente medio de impugnación (TET-JDC-029/2022) fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mientras que, en el escrito que se analiza en el presente apartado, la actora controvierte, entre otros, hechos presuntamente acontecidos durante las sesiones de treinta y uno de marzo y veinte de abril de ese año.

Dado lo anterior, es de precisarse que **los hechos señalados durante las Sesiones de Cabildo de fechas treinta y uno de marzo y veinte de abril de dos mil veintidós, no tienen la calidad de supervinientes.**

Ahora bien, por cuanto a los hechos que presuntamente tuvieron verificativo durante las demás Sesiones de Cabildo señaladas por la actora en el escrito de referencia, este Tribunal estima que **sí cumplen con las características para ser considerados supervinientes.**

A continuación, se inserta una tabla ilustrativa:

Actos probablemente constitutivos de VPMRG	Determinación
Octava Sesión Ordinaria, llevada a cabo el treinta de septiembre	Son hechos supervinientes
Décimo Séptima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el veintiocho de septiembre	Son hechos supervinientes

Onceava Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el dieciocho de julio	Son hechos supervinientes
Tercera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el treinta y uno de marzo	No son hechos supervinientes
Sexta Sesión Ordinaria, Se desconoce la fecha	Son hechos supervinientes
Séptima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el doce de septiembre	Son hechos supervinientes
Cuarta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veinte de abril	No son hechos supervinientes
Décimo Cuarta sesión Extraordinaria, llevada a cabo el treinta y uno de agosto	Son hechos supervinientes
Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el treinta y uno de agosto	Son hechos supervinientes

Ahora bien, respecto de los hechos que sí son considerados como supervinientes, este órgano jurisdiccional debe realizar la precisión siguiente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora:

Por un lado, es un hecho notorio que el presente medio de impugnación fue resuelto, en un primer momento, con fecha trece de julio de dos mil veintidós.

Asimismo, es un hecho notorio que, en contra de la sentencia de trece de julio, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JDC-318/2022.

Es un hecho notorio que, con fecha ocho de diciembre, la Sala Regional emitió la sentencia mediante la cual revocó el fallo dictado por este Tribunal, ordenando a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución **dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que fuera notificada la sentencia.**

En ese orden de ideas, al haber sido notificado a este Tribunal el fallo referido con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el plazo³ otorgado para dar

³ Tomando en consideración que para el cómputo del término **no se toman en cuenta los días correspondientes al segundo periodo vacacional de este Tribunal, comprendido del 19 de diciembre de dos mil veintidós al 02 de enero de dos mil veintitrés, así como los días sábados y domingos**, por ser inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional, fenece el lunes nueve de enero del año en curso.

Ahora bien, a través del escrito que se analiza en el presente apartado, la actora hace de conocimiento a este Tribunal que, quien ha presentado una actitud más severa en su contra, ha sido la Tercera Regidora de ese Ayuntamiento, al referir que, durante el desahogo de las Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, dicha regidora hace comentarios agresivos, burlones y ofensivos hacia la impetrante en su calidad de mujer al frente de la administración municipal.

Si bien es cierto que algunos de los hechos aducidos por la actora en su reciente escrito, encuentran conexidad o similitud con la pretensión inicial aducida por la actora, este Tribunal estima que, de realizar la sustanciación relativa a una ampliación de demanda dentro del presente juicio, **se generaría una posible dilación en dar respuesta** respecto a la pretensión inicial señalada, pudiendo generar con esto una vulneración a su derecho fundamental de acceso a una tutela judicial **pronta** y efectiva.

Por lo anterior, se estima que lo más beneficioso para la parte actora sería realizar, en este momento, el pronunciamiento respecto a los escritos de demanda presentados en un primer momento por la actora (TET-JDC-020/2022, TET-JDC-026/2022 y TET-JDC-.029/2022), y por cuanto hace a los nuevos hechos planteados, reservar su estudio para realizarlo a través de un diverso medio de impugnación, mediante el cual las partes tengan la oportunidad de plantear sus acciones y oponer sus excepciones, a través del ofrecimiento de las pruebas que estimen pertinentes; así mismo, este Tribunal pueda ordenar la publicación de la controversia planteada, por el término legal previsto para ello.

En consecuencia, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento, dar puntual cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-318/2022, y garantizar a la actora el derecho a la tutela judicial efectiva, este Tribunal determina **escindir el escrito signado por la actora de fecha dos de enero**, recibido el tres de enero en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que los hechos y/o agravios que plantea la actora en el mismo, sean tramitados en un diverso Juicio de la Ciudadanía, cuya sustanciación correrá a cargo de la Segunda Ponencia

de este Tribunal, al haber sido la encargada del trámite del medio de impugnación del cual se escinde dicho escrito.

Para lo cual, se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que proceda a realizar los trámites necesarios para formar un nuevo expediente con el escrito signado por la actora de fechados de enero, que obra en el presente expediente, a efecto de que se realice la sustanciación atinente, debiendo dejarse copia certificada del referido escrito dentro del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, a efecto de que la escisión ordenada no afecte los derechos de la actora, se ordena dar vista a la misma **por el término de tres días hábiles** posteriores a aquél en que sea notificada la presente resolución, a fin de que **pueda formular las manifestaciones realizadas en su escrito** de fecha dos de enero, **conforme a la estructura prevista en las fracciones del artículo 21 de la Ley de Medios, y así también pueda ofrecer las pruebas con las que cuente.**

Lo anterior sin perjuicio de que, aún de no hacerlo, este órgano jurisdiccional procederá a estudiar, en su momento, el medio de impugnación que sea formado a partir del escrito de fecha dos de enero, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor⁴.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, pues como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización del cargo que aduce la actora y que a su consideración constituye violencia política por razón de género cometido en su contra.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III,

⁴ Al tratarse de una persona perteneciente a uno de los grupos vulnerables que contempla nuestro sistema jurídico (mujeres).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables

a) Que el medio de impugnación resulta evidentemente insustancial y es de notoria improcedencia

Las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado refirieron que en los expedientes TET-JDC-20/2022, TET-JDC-26/2022 y TET-JDC-29/2022 se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y IV del artículo 23 de la Ley de Medios, mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 23. *Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

(...)

III. Resulten evidentemente insustanciales;

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley (...)

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable. En primer lugar, porque como se explicará en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; y, en segundo lugar, no se advierte la notoria improcedencia aducida. Sin que sea óbice mencionar que las autoridades responsables no precisaron de manera específica el por qué a su consideración se actualizaban las causales citadas. En razón de lo anterior se tiene por **no actualizada** la causal de improcedencia en análisis.

b) Que el medio de impugnación no afecta el interés legítimo de la actora.

La Ciudadana Sandra Mirelva Sánchez Sánchez en su calidad de Tercera Regidora, señaló al momento de rendir su informe circunstanciado dentro del

expediente TET-JDC-26/2022, que en los casos en los que se alegue violencia política por razón de género, quien promueve debe contar con el interés legítimo para hacerlo; y que, a su consideración, la actora no reúne este requisito, por lo que, aduce, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I inciso a) de la Ley de Medios, misma que establece lo siguiente:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes.*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a). No afecten el interés legítimo del actor. (...)

Ahora bien, en relación a esta causal de improcedencia se debe decir que, para este órgano jurisdiccional basta con que la actora alegue que las conductas controvertidas le causan perjuicio, para conocer y resolver la controversia planteada, toda vez que se trata de la posible comisión de violencia política por razón de género que la actora estima se comete en su contra, razón por la cual, este Tribunal determinará lo conducente en el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

En consecuencia, se tiene por **desestimada** la causal de improcedencia invocada.

c) Que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la cuestión planteada

En los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, éstas refirieron que en el presente asunto no se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del caso concreto, en razón de que, a su consideración, de lo narrado por la actora no se advierte que se hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en su vertiente de ejercer el cargo, sino que los argumentos que la recurrente hace valer en sus demandas son de naturaleza administrativa; añadiendo que la autoridad que debe de conocer el presente asunto es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del juicio de competencia constitucional, en términos del artículo 81 fracción II inciso e) de la Constitución Local.

Al respecto, el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local invocado por las responsables, establece que el Tribunal Superior de Justicia, actuando



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá, entre otras cuestiones, de los Juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen la Constitución y las leyes que de ella emanen, y que se susciten entre dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal.

Sin embargo, este Tribunal considera que el presente asunto no se trata de una controversia de esa naturaleza, sino que, como se expondrá en la presente resolución, del análisis e interpretación a los escritos de demanda presentados por la actora, se observa que la misma aduce ser víctima de diversas conductas que, a su consideración, constituyen violencia política en razón de género, debido al desconocimiento de sus facultades, por parte de las responsables, y la obstaculización al ejercicio de su cargo.

Por lo expuesto, **se desestima** la causal de improcedencia en análisis.

d) Que el presente asunto debe sustanciarse ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de un procedimiento especial sancionador.

En relación a la causal de improcedencia invocada, las autoridades responsables manifestaron en los diversos informes circunstanciados que, toda vez que la recurrente aduce violencia política por razón de género cometido en su agravio, este Tribunal debe observar que la LGIPE establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

Así, las autoridades responsables refieren que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales resulta improcedente en los términos planteados por la recurrente.

En efecto, según lo previsto por el artículo 358 de la LIPEET, las quejas y denuncias por violencia política en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, por lo que es facultad del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones realizar la investigación respectiva para determinar la existencia de las infracciones aducidas.

No obstante, es importante resaltar que, de conformidad con la nueva reforma a la Ley de Medios, la autoridad judicial deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Lo anterior, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía⁵ constituye de igual manera un procedimiento jurisdiccional idóneo para conocer temas relacionados con violencia política de género, ello con independencia de que la actora haya presentado o presente, alguna denuncia o queja a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, en el caso concreto resulta importante precisar que, con fecha trece de julio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el presente medio de impugnación, mediante la cual, entre otras cosas, determinó dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que formara y sustanciara un Procedimiento Especial Sancionador a fin de determinar si las publicaciones en la red social Facebook, constituyen VPMRG en contra de la actora.

Al respecto, dicho procedimiento administrativo se encuentra actualmente en la etapa de investigación, resultando necesario precisar que las personas que la actora señaló como denunciadas son: i) la persona que la actora señala en sus escritos de demanda como el reportero que realiza las publicaciones; ii) la persona titular de la página de Facebook denominada “Hechos Yauhquemehcan, y iii) la Tercera Regidora Sandra Mirelva Sánchez Sánchez.

⁵ Ha sido —como señalan Santiago Nieto Castillo y Luis Espíndola Morales— a través de criterios jurisprudenciales basados en interpretaciones progresistas, antiformalistas y principialistas, que este medio de impugnación ha ido tutelando otros derechos humanos vinculados a los político-electorales, tales como el derecho de petición, expresión, acceso a la información en materia electoral, **de las mujeres a una vida Libre de violencia**, entre muchos otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Por lo cual, siguiendo el criterio jurisprudencial **12/2021**, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”, el análisis que se encuentra realizando el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del Procedimiento Especial Sancionador, puede efectuarse de manera independiente o simultánea al presente Juicio de la Ciudadanía. De ahí que se determine tener por **desestimada** la causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables.

CUARTO. Análisis de los requisitos de procedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; es posible ubicar las conductas controvertidas y las autoridades a las que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron de forma oportuna, como se advierte de la siguiente tabla:

Medio de impugnación	Fecha de desahogo de la sesión donde se realizaron los actos de los que se duele la actora	Fecha de la presentación del medio de impugnación ⁶
TET-JDC-20/2022	31 de marzo	6 de abril
TET-JDC-26/2022	20 de abril	26 de abril
TET-JDC-29/2022	11 de mayo	17 de mayo

⁶ Con fundamento en el Artículo 18 de la Ley de Medios, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo anterior es evidente que la presentación de las demandas que dieron inicio a los medios de impugnación que se resuelven fueron presentadas dentro del término de cuatro días hábiles, establecido en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. En los tres juicios se aducen posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votada, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios⁷ cuenta con legitimidad para promover los juicios de que se trata.⁸

4. Interés legítimo. La actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues en los tres juicios la quejosa controvierte la obstaculización del ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal y además señala que las acciones realizadas por los demandados constituyen violencia política por razón de género cometida en su agravio.

Se confirma lo anterior, debido a que la actora ostenta el cargo de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala electa para el periodo comprendido del 2021-2024, como se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el ITE.

En ese sentido, los planteamientos de la impugnante de que se trata van dirigidos a que este órgano jurisdiccional ordene a los demandados respeten la investidura que ostenta la actora como Presidenta Municipal del referido

⁷ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, y

[...]

⁸ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Ayuntamiento, con todos los derechos y facultades inherentes al cargo y se abstengan a realizar cualquier conducta que impida, violente o discrimine el libre desarrollo de la función que tiene encomendada.

4. **Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos.

QUINTO. Análisis del caso concreto con perspectiva de género.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la controversia está relacionada con actos que bajo su enfoque resultan configurativos de VPMRG atribuibles a diversas personas regidoras del Ayuntamiento del cual la parte actora ejerce el cargo de Presidenta Municipal.

Al respecto, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales, en atención a que, históricamente, en nuestra sociedad han existido diferencias estructurales entre mujeres y hombres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Tal desventaja histórica dirigida hacia las mujeres por razón de su género ha tenido como consecuencia que el andamiaje jurídico actual tenga como objetivo **reducir la brecha de desigualdad** existente entre hombres y mujeres, mediante la participación de los todos los órganos del Estado, poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, ayuntamientos y órganos autónomos, tanto a nivel federal como local⁹.

Respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual señala que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación

⁹ En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis XXVII/2017 cuyo rubro es: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

Así, juzgar con perspectiva de género permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

De lo referido se desprende que existe el deber de juzgar con perspectiva de género, aun sin petición de parte, cuando se detecten situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe usarse una metodología que permita remediar la situación de desigualdad.

En la misma línea argumentativa, una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género, es en materia probatoria, pues en determinados casos, debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, pues exigir un parámetro ordinario, dificultaría sobremanera sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias.

De tal suerte que, cuando se actualicen las situaciones para ello, los medios de prueba deben analizarse conforme a un estándar flexible justificado por el contexto del caso.

En materia electoral, la Ley de Medios prevé disposiciones reguladoras de las pruebas en los medios de impugnación, principalmente en su Capítulo VII del Título Segundo, que contiene disposiciones sobre tipos de prueba, ofrecimiento, desahogo, así como las reglas para su eficacia y su valoración, entre las que se encuentra el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios:

Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, (...).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Bajo esa tesitura, se estima relevante considerar que, en situaciones que acontezcan en el ámbito de la posible vulneración de los derechos de los grupos vulnerables, como lo son las mujeres, el nivel de prueba exigido para la comprobación de los hechos debe ser más reducido que el exigible en otros contextos, y si bien en principio quien afirma está obligado a probar, se justifica que **dicha carga se cumple con la aportación de indicios objetivos**. Es decir, el contexto en que los hechos ocurren al valorar las pruebas puede justificar una interpretación flexibilizada o matizada de las disposiciones.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Precisión del acto impugnado y autoridades responsables.

En el presente apartado se procederá al estudio de la controversia planteada por la parte actora, conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR"***¹⁰.

De esta manera, del análisis integral a los escritos de demanda presentados por la actora, se observa que la misma **se duele de ser víctima de Violencia Política en Razón de Género por parte de las personas que ostentan el cargo de Regidores: Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manríque García y Mariela Vázquez Molina.**

Lo anterior, al estimar que, con sus conductas desplegadas durante las Sesiones de Cabildo de fechas i) treinta y uno de marzo, ii) veinte de abril y iii) once de mayo, las personas regidoras desconocieron las facultades con las que la actora cuenta en su investidura de Presidenta Municipal, limitándola en la toma de decisiones que le competen, obstaculizando el ejercicio de sus

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

atribuciones, y, en consecuencia, originando un perjuicio a sus derechos político-electorales de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Así, la controversia jurídica a resolver consiste en determinar si las conductas aducidas por la actora constituyen actos de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

Para ello, debe señalarse que, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Medios¹¹, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la actora. Lo anterior, a la luz del criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹².

Como se precisó, del análisis que se realiza a los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación que nos ocupan, se advierte que las conductas presuntamente desplegadas por las señaladas como autoridades responsables, son consideradas por la actora como constitutivas de violencia política por razón de género, toda vez que se dirigen a menoscabar y desconocer las facultades con las que cuenta como Presidenta Municipal. Lo anterior, derivado de la comisión de los siguientes actos:

- 1) Que le impendieron suspender la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, bajo la amenaza de ser sustituida si se retiraba (*conducta atribuida a las personas Regidoras del Ayuntamiento*).

¹¹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹²En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

- 2) Que las personas regidoras se opusieron a desarrollar las sesiones conforme al orden del día precisado en las convocatorias (*conducta atribuida a las personas Regidoras del Ayuntamiento*).
- 3) Que las personas regidoras se opusieron a ratificar el nombramiento de la persona que la actora propuso para ocupar el cargo de Secretaria del Ayuntamiento (*conducta atribuida a las personas Regidoras del Ayuntamiento*).
- 4) Publicaciones realizadas en la red social Facebook con el objeto de denigrar a la actora en el ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal (*conducta atribuida a un ciudadano que presuntamente tiene un vínculo con las personas Regidoras del Ayuntamiento*).

b) Metodología de análisis.

Dado que la materia de controversia en el presente asunto es determinar si los actos de los que se duele la promovente se generaron en un contexto de violencia política en razón de género en su contra; a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal procederá a realizar el análisis de cada una de las conductas controvertidas, en acatamiento a lo dictado por la Sala Regional al momento de resolver el expediente SCM-JDC-318/2022.

En dicho fallo, la Sala Regional determinó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, “*los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.*”

*De esta manera, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar **todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia**, en apoyo a sus*

*pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto*¹³”.

**Énfasis añadido.*

1. Metodología de estudio de las conductas controvertidas identificadas con los numerales 1), 2) y 3).

Por cuanto hace a las conductas presuntamente desplegadas por las personas regidoras, identificadas con los numerales 1), 2) y 3) del listado realizado en el apartado anterior, el estudio se realizará dando contestación a las dos interrogantes siguientes:

1. *¿Del acervo probatorio que integra el expediente, se acredita que las conductas controvertidas ocurrieron?*

Una vez dilucidado lo anterior, de ser afirmativo dicho cuestionamiento, se procederá a contestar:

2. *¿Las conductas obstaculizaron el ejercicio del cargo de la actora?*

El método de estudio planteado, consistente en dar respuesta a las interrogantes antes señaladas, permitirá que sean analizados **cada uno de los hechos** que a consideración de la actora le ocasionaron una transgresión en su derecho a ejercer el cargo de elección popular en un contexto libre de violencia; así como la totalidad de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes para acreditar sus planteamientos, y las documentales recabadas por esta autoridad para allegarse de la información necesaria para resolver el presente asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de que, al final de dicho análisis, se proceda a verificar de manera integral y conjunta si los hechos que hayan resultado acreditados constituyen VPMRG en agravio de la impetrante.

¹³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Metodología de estudio de la conducta controvertida identificada con el numeral 4).

Por cuanto hace al acto identificado con el numeral 4), consistente en diversas publicaciones presuntamente realizadas en la red social Facebook con la finalidad de denigrar la imagen de la actora ante la sociedad, este órgano jurisdiccional advierte que dicho motivo de disenso es atribuido por la actora a una persona diversa a las señaladas como autoridades responsables en el presente medio de impugnación, de nombre “Juan Pedro Vázquez”, quien no forma parte del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar la siguiente precisión.

De la interpretación a los escritos de demanda, se observa que la actora hace saber a este Tribunal que tiene el temor fundado de que las personas regidoras difunden publicaciones acerca de ella, a través de las cuales intentan hacerla ver ante la ciudadanía como una mujer que presenta deficiencias en su actuar como titular de la Presidencia Municipal, pues, presuntamente a través de la página de Facebook denominada “Hechos Yauhquemehcan”, dan a conocer, de manera dolosa, mensajes que le imputan supuestos actos de mala administración al frente del Ayuntamiento.

Sin embargo, en el escrito que dio origen al expediente TET-JDC-026/2022, la actora atribuye la autoría de las referidas publicaciones al Ciudadano “Juan Pedro Vázquez”, al respecto de quien debe señalarse que:

- 1) Juan Pedro Vázquez no es integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; se trata de un Ciudadano que presuntamente labora como creador de contenido en la página de la red social referida.
- 2) Juan Pedro Vázquez tiene la calidad de denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador que fue iniciado por la vista ordenada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y que actualmente se encuentra en trámite ante esa autoridad administrativa electoral, en la etapa de sustanciación.

- 3) La actora señala que Juan Pedro Vázquez guarda relación/vínculo con las personas regidoras, y que, a través de él, las y los regidores realizan las publicaciones en la página “Hechos Yauhquemehcan”, que denigran la imagen de la actora como titular de la administración municipal actual ante la Ciudadanía.

Es de observarse que las publicaciones presuntamente realizadas por el Ciudadano Juan Pedro Vázquez están siendo materia de investigación a través del Procedimiento Especial Sancionador CQD/CA/CG/013/2022. Sin embargo, ello no es obstáculo para que este Tribunal aborde de manera simultánea el análisis de dichas publicaciones, y emita el pronunciamiento que corresponda, toda vez que la actora refirió que son las y los regidores (señalados como autoridades responsables en el presente Juicio) quienes proporcionan la información que es publicada en la página “Hechos Yauhquemehcan”, y que tiene como consecuencia generar un detrimento a su imagen ante los gobernados. En otras palabras, la actora señala que las personas regidoras son los autores y autoras intelectuales de las publicaciones que le causan perjuicio.

En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, el análisis de esta conducta en particular¹⁴ se abordará en el orden siguiente:

- a) Primero se procederá a certificar la existencia de las publicaciones aducidas por la actora.
- b) Acto seguido, se verificará si, del contenido de estas, se advierten elementos probablemente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora en el presente Juicio.

¹⁴ Al respecto, la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-318/2022, revocó la resolución dictada por este Tribunal con fecha trece de julio de dos mil veintidós, en cuyas consideraciones, entre otras cosas, determinó lo siguiente: “(...) es el órgano jurisdiccional el que **se encuentra obligado a analizar los actos que se le reclamen ante sus respectivas instancias como violentadores de sus derechos político electorales**, debiendo acotar su actuación a verificar la posible afectación a esos derechos, en caso de actualizarse, deberán restituirlos y repararlos en términos de la Jurisprudencia 48/2016 previamente citada, valorando incluso **la posibilidad de analizar de manera integral el contenido de las publicaciones en Facebook en consonancia con los demás actos denunciados**, al margen de los procedimientos administrativos sancionadores respecto de los cuales pudiera darse vista para su inicio”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

Lo anterior, sin perjuicio de que, al final de dicho análisis, se proceda a integrarlo al estudio que a su vez se haya realizado de los hechos identificados con los numerales 1), 2) y 3), y así estar en aptitud de determinar si se actualiza la comisión de VPMRG en agravio de la impetrante.

3. Análisis integral y conjunto con el fin de identificar si se acredita la comisión de VPMRG.

En el caso particular, se advierte que la parte actora expone los actos que, para su perspectiva, podían ser ilustrativos de la actualización de VPMRG, **de manera que este Tribunal pueda constatar la sistematicidad con que se fueron verificando.**

Lo anterior se considera así, porque la narración de los acontecimientos fue realizada de acuerdo a las sesiones de Cabildo en las que presuntamente se obstaculizó el ejercicio de las facultades de la impetrante.

En ese sentido, este Tribunal **se encuentra compelido a realizar una valoración en su conjunto, esto es, de manera integral¹⁵**, que permita arribar a una conclusión más sólida en torno a si esas conductas pudieran, eventualmente, tener como resultado la comisión de VPMRG en contra de la actora, con el fin de garantizar a la misma su derecho de ser votada en la vertiente de **ejercer el cargo en un contexto libre de violencia.**

En efecto, nos encontramos ante un caso en el que una mujer aduce haber sido objeto de una serie de actos y circunstancias que constituyen VPMRG y que obstaculizan su desempeño como funcionaria de elección popular, hechos concretos que atribuye a personas identificables, dentro de su entorno laboral y fuera de él.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en las demandas que conforman el presente medio de impugnación, en función de la hipótesis que se sostiene en dichos

¹⁵ Así lo determinó la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-318/2022.

escritos iniciales, desde una perspectiva de género, a efecto de que se esté en aptitud de apreciar el contexto de la compleja situación expuesta por la actora.

Por ello, una vez analizados cada uno de los actos controvertidos, se procederá a analizarlos integralmente para verificar si, en su conjunto, actualizan la comisión de VPMRG.

C) Estudio individual de los actos probablemente constitutivos de VPMRG.

1. Que le impidieron suspender la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, bajo la amenaza de ser sustituida si se retiraba.

En la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-020/2022, la actora señaló que el día treinta y uno de marzo, fecha señalada para la realización de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, las autoridades responsables se opusieron a que esta diera inicio.

La impetrante refirió que el Cuarto Regidor adujo que no se contaba con el quórum legal para iniciar, por lo que las personas regidoras impidieron que el Secretario del Ayuntamiento procediera a realizar el pase de lista, y propusieron someter a votación que se les concediera tolerancia de quince minutos para poder iniciar la Sesión, circunstancia que originó que se alterara el orden que deben guardar los integrantes del Cabildo.

En este orden narrativo, la actora señala que, ante la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la sesión, debido al ambiente hostil que se vivía en ese momento, en uso de las facultades que le son conferidas en el artículo 32 fracción II del Reglamento Interno de ese municipio, la actora tomó la decisión de suspender la sesión, pero dicha decisión fue impedida por las autoridades señaladas como responsables, en específico por el Cuarto Regidor, quien, refiere, **la amenazó diciéndole que si ella se retiraba, sería sustituida por el Primer Regidor del Ayuntamiento.**

Para acreditar la existencia de la conducta controvertida, la actora ofreció como prueba técnica un medio magnético, consistente en el CD-Room que contiene



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

la grabación de audio correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta y uno de marzo¹⁶.

Probanza que no fue objetada por las autoridades responsables, y a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios¹⁷, cuyo contenido, en la parte relevante a la manifestación materia de estudio en este apartado, se transcribe a continuación:

**Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de cabildo de 31 de marzo de 2022. ANEXO D)
AUDIO 220331_2227 (A partir del minuto 34:40)**

Voz hombre: *Sí, yo nada más quiero mencionar de manera particular, si se sigue alterando el orden del día como lo hemos estado haciendo en estos momentos. ¿Cuáles son las facultades de la presidenta municipal? Y se los voy a leer. En el artículo 32, dice, si se altera el orden durante el desarrollo de la sesión de Cabildo, el Presidente Municipal, de acuerdo a las circunstancias y a su consideración, podrá tomar las siguientes medidas: suspender la sesión, declarándola en receso hasta que se restaure el orden y suspender la sesión para continuarla, posteriormente como sesión privada si existe imposibilidad física de poder reanudar la sesión en el salón de Cabildo.*

Voz hombre: *El orden no se ha alterado*

Voz hombre: *Estoy hablando del orden de la de la sesión, no orden del día, o sea, el orden social por favor y hay un artículo 45 a ustedes. Dice que deben de guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones. Entonces, si yo les pido que todo esto se lleve con claridad, nada más.*

Voz masculina: *Gracias presidente. Regidor.*

Voz mujer: *Dado que el orden del día se les hizo de su conocimiento con antelación, con toda la oportunidad para que se pudieran haber hecho las modificaciones de manera oportuna y evitar precisamente estas escenas. Con base en el artículo 32 del Reglamento Interno que dice si se altera el orden durante el desarrollo de la sesión de Cabildo el Presidente Municipal, de acuerdo a estas circunstancias a su consideración, pueda tomar las medidas siguientes, en*

¹⁶ **Artículo 33 de la Ley de Medios.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

¹⁷ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: (...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...)

este caso la fracción segunda, suspender la sesión para continuar posteriormente como sesión privada, así es que hago esa declaratoria la sesión queda suspendida.

(inaudible)

Voz hombre: no se puede suspender unilateralmente. No ha habido ninguna falta de orden.

Voz hombre: Que quede asentado también donde se están vulnerando nuestros derechos.

Voz hombre: Miren si la Presidenta se ausenta podemos continuar la sesión, entonces, y al existir cuórum, podemos continuar lo dejo a consideración de los integrantes del Cabildo, si existe cuórum aun podemos continuar la sesión. Les pido de la manera más atenta a este honorable cabildo que sigan sentados, que cuando se ausente la Presidenta, el Primer Regidor, toma su lugar y continuamos la sesión. Les pido de la manera más atenta, que no se levanten de su silla, que continuemos la sesión. Que le demos legalidad, el Primer Regidor va a tomar, va a tomar el lugar de la Presidenta, así lo dice la ley, Señor Secretario, que no se levante usted es Secretario del Ayuntamiento, no es Secretario de la Presidenta. Les pido, por favor, señor Secretario, que no se levanten, no se levanten, por favor, están siendo grabados en vivo y las vamos a subir en face, aquí van a saber sus ciudadanos, qué tanto están comprometidos con el pueblo, aquí van a ver en realidad la participación y la decisión que tienen todos ustedes les pido por favor que no se levanten, si hay mayoría continuamos, y el Primer Regidor va a asumir el puesto de la Presidenta Municipal.

En este momento se los pido de la manera más atenta. Por favor, les pido de la manera vamos a mantener aquellos que consideramos prudente, que es ilegal la recesión solamente por mayoría del Cabildo se puede suspender una sesión ya y no se han sometido a voto. Les pido, por favor, continúen en sus lugares, vamos nosotros. A continuación, el Primer Regidor va a tomar el peso de la presidenta municipal, se los aviso, si es que nos quedamos la mayoría del Cabildo. Y también Secretario del Ayuntamiento, no haga omiso a sus obligaciones, no es secretario particular de la presidenta, es usted secretario del ayuntamiento, les pido por favor que mantengámonos en nuestros lugares, ustedes no representan los intereses de la presidenta municipal y del sitio de regidores, representan los intereses de su comunidad. Les pido por favor que manténganse en sus lugares para continuar la sesión. Vamos a verificar el quórum, por favor y si se ausenta la Presidenta, el Primer Regidor va a estar en funciones a partir de ahorita mismo. Creo que es necesario que haya un respiro en este en esta administración, por favor no se retiren delegados, presidentes de comunidad, Síndico y regidores. Continué en su lugar, señor secretario, le pido a usted que asuma la función y no omita sus obligaciones y facultades de Secretario, no es particular de la Presidenta Municipal, por favor, le pido de la manera más atenta.

(Inaudible)

Voz mujer: Por favor que continúe la sesión, el regidor Martin solicitó un receso, entonces si usted considera que ya todos nos despeinamos, entonces vamos a receso.

Voz mujer: absolutamente de acuerdo Regidora, sin problema, vamos a continuar. Tiene que prevalecer la civilidad, creo que lo que ha hecho el maestro, es muy atinado y pues solamente pedirles que todo abonemos de verdad a transitar hacia eso, porque al final de cuentas yo les he dicho, de fondo no hay nada solo con cuestiones de forma que siempre cometemos errores (...)

Si bien la ley me da la facultad de suspender la sesión, he escuchado la propuesta del Síndico, he escuchado la propuesta del maestro, de los compañeros, del Secretario, de ustedes y usted regidora y atención a todos, pero particularmente a ustedes, estoy en la mejor disposición de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

que sigamos, si quieren nos tomamos 10 minutos pasamos a tomar un café o un refresco y reanudamos la sesión si les parece adecuado. (inaudible)

Voz mujer: *Les recuerdo que el día que tomamos protesta, protestamos hacer cumplir las leyes, no manipularlas a nuestro favor y conveniencia, lo que acaba de suscitarse ya estaba señalado en el reglamento, el tema que comentada Manrique de que entraba en función el primer regidor, únicamente aplica cuando el presidente ya no está en funciones de Presidente, no en una sesión de Cabildo donde vamos a obedecer un berrinche particular, yo les hago el recordatorio de lo que protestamos. (...)*

Voz mujer: *Orden por favor, ante esta situación creo que va a ser imposible continuar con la sesión, quedó claro por medio de la Regidora (inaudible) en manos del Primer Regidor porque no se actualiza el hecho jurídico, entonces yo creo que lo más sano es que nos tomemos un tiempo (inaudible) haber Regidor tengo que aclararle que (inaudible), haber acuérdesese que yo declaré un diferimiento de la sesión, entonces no estamos en Sesión ahora. Entonces no aplica el tema del Secretario, en este momento yo soy quien tiene digamos la facultad para normar este tipo de discusiones, yo les pido que lo hagamos en otro momento. (...)*

Vamos a darle la palabra a la compañera Presidenta

Voz mujer: *entonces declaramos quince minutos de receso y continuamos.*

ANEXO D) AUDIO 220401_0006

Minuto 0:40

Voz mujer: *Se reanuda la Sesión en este momento, son las 12 horas con 51 minutos, tiempo de que reanudamos la sesión de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo constitucional 2022, conforme al orden del día que ya fue modificando, le cedo la palabra al Secretario para que continúe con la sesión. (...)*

Voz hombre: *Nos quedamos en el punto número tres, presentación y discusión y en su caso aprobación del orden del día, nada más preguntarle señor secretario si después de este punto será incluido el punto que yo solicité. (...)*

De la transcripción que se realiza, correspondiente al archivo de audio remitido por la actora, cuya valoración se realiza atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **así como con perspectiva de género¹⁸**, se observa lo siguiente:

¹⁸ El estándar probatorio en asuntos en que se señale la comisión de VPMRG en contra de una mujer en el ejercicio del cargo de elección popular, es **flexible**.

- Que, durante el inicio de la Tercera Sesión Ordinaria, hubo una discusión derivada de la lectura al orden del día de los asuntos que serían abordados en la misma.
- Que, derivado del debate **sobre la adición de asuntos para ser discutidos en la Sesión**, la actora, en su carácter de Presidenta Municipal, consideró que se había generado un ambiente hostil en el recinto oficial, circunstancia que no permitía continuar con el desahogo de la Sesión.
- Se pudo constatar que, ante la determinación de la Presidenta Municipal de suspender la sesión, una persona del sexo masculino refirió lo siguiente:

“Miren si la Presidenta se ausenta podemos continuar la sesión, entonces, y al existir quórum, podemos continuar, lo dejo a consideración de los integrantes del Cabildo, si existe quórum aun podemos continuar la sesión. Les pido de la manera más atenta a este honorable cabildo que sigan sentados, que cuando se ausente la Presidenta, el Primer Regidor, toma su lugar y continuamos la Sesión.”

- A pesar de que se realizó dicha manifestación, esta nunca fue puesta a votación de los demás integrantes del Cabildo, para su aprobación.
- Se hace constar que la Presidenta Municipal, declaró un receso de quince minutos, por lo que, la Tercera Sesión de Cabildo fue reanudada a las 12:51 horas de la misma fecha.

Ahora bien, si bien es cierto que, de la probanza técnica ofrecida por la parte actora, no es posible determinar a quién corresponde la voz masculina que realiza la manifestación consistente en que la Presidenta Municipal, al retirarse, sería sustituida por el Primer Regidor; lo cierto es que, al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables admitieron, textualmente, que en el desahogo de la Sesión en comento, el Cuarto Regidor, Juan Martín Manrique García, propuso que ante la falta temporal de la Presidenta Municipal, dicho cargo fuese cubierto por el Primer Regidor.

Además, las autoridades responsables señalaron que tal propuesta de sustitución tenía como fundamento lo dispuesto por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Municipal, mismo que se transcribe enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

Artículo 24. *Para que un Presidente Municipal pueda separarse por más de siete días de sus funciones necesitará licencia del Ayuntamiento, misma que deberá solicitar al menos 48 horas antes a que esta inicie.*

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número. La falta absoluta será cubierta por el suplente.

Añadiendo las responsables que solo fue una propuesta que nunca se sometió a votación, por tanto, no se discutió la misma y mucho menos se aprobó.

Al respecto, este órgano jurisdiccional debe precisar que el acto controvertido por la actora no consiste en haber sido sustituida, sino **en que no se le permitió suspender la sesión bajo la amenaza de ser sustituida** por el Primer Regidor para continuar con el desahogo de la Sesión, acto que la impetrante considera como una “amenaza” con la cual se vio obligada a permanecer en contra de su voluntad y como consecuencia, dicha conducta se tradujo en una limitación a sus facultades.

Ahora bien, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor, mediante requerimiento realizado durante la instrucción del expediente, recabó la información siguiente:

- Copia certificada del acta correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta y uno de marzo.

De la documental antes referida, en la página “7 de 28”, se aprecia lo siguiente:

*“La Presidenta Municipal, C. P. María Anita Chamorro Badillo, menciona, dado que el orden del día se les hizo de su conocimiento con antelación, con toda oportunidad para que se pudieran haber hecho las modificaciones de manera oportuna y evitar precisamente estas escenas, con base en el artículo 32 del Reglamento Interno, fracción II, la Presidenta Municipal, la C. P. María Anita Chamorro Badillo, **suspende la sesión de Cabildo**-----*

Siendo las doce horas con cincuenta y un minutos, la Presidenta Municipal, C. P. María Anita Chamorro Badillo, reanuda la Sesión, pidiendo que se traten los temas de manera concreta y breve.-----”

De la transcripción que se realiza a dicho medio probatorio, —mismo que hace prueba plena al tratarse de una documental pública, emitida por la autoridad que tiene facultad para ello, en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios¹⁹—, es posible advertir lo siguiente:

- Por un lado, que la actora, en su carácter de Presidenta Municipal, haciendo uso de sus facultades, determinó suspender la Tercera Sesión de Cabildo.
- Que la Sesión de que se trata, fue reanudada a las 12:51 horas.

Tales circunstancias, a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acreditan que, tal como lo afirma la actora en el escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JDC-020/2022, esta tomó una determinación en ejercicio de sus funciones, consistente en suspender la Sesión que se encontraba en curso al considerar que se había alterado el orden por parte de los miembros del Cabildo; ante lo cual, fue amenazada por el Cuarto Regidor²⁰, diciéndole que si se retiraba, su cargo iba a ser ejercido en esa Sesión por el Primer Regidor, incitando en reiteradas ocasiones a las demás personas integrantes del Cabildo que permanecieran en su lugar, es decir, **que no hicieran caso a la suspensión que pretendía decretar la actora.**

¹⁹ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

²⁰ Circunstancia que no se hizo constar en el Acta de la Sesión Ordinaria correspondiente, pero a cuya conclusión se llega una vez analizadas las probanzas **en su integridad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

A efecto de dilucidar si lo manifestado por el cuarto regidor, en efecto, constituye una amenaza, es necesario definir si existen los elementos mínimos para considerar que se trata de una²¹.

En el caso particular, se considera que el acto del que se duele la actora, en efecto, generó temor a la actora, dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales, en específico, el derecho a ser votada en su vertiente de ejercer el cargo, puesto que la manifestación de que al retirarse sería sustituida por el Primer Regidor, tuvo por objeto y consecuencia que la actora **dejara de ejercer las facultades** a las que por ley tiene derecho, cuestión que, a decir de la impetrante, se tradujo en un perjuicio directo a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa.

Asimismo, cabe referir que la Sala Regional, al momento de resolver el expediente SCM-JDC-318/2022, razonó que ***“sí existió lo que la parte actora consideró como una amenaza con la cual se vio obligada a permanecer en contra de su voluntad y como una anulación a sus facultades.”***

En este orden de ideas, asiste la razón a la promovente al señalar que, el precepto legal aludido por el Cuarto Regidor (artículo 24 de la Ley Municipal) únicamente resulta aplicable cuando se tiene por acreditado que se está ante la **falta temporal** de la persona titular de la Presidencia Municipal, mientras que, en el caso concreto, se trataba de una **suspensión** de la Sesión, en la que la Presidenta Municipal sí se encontraba presente.

También le asiste la razón a la actora al señalar que, según lo previsto en el artículo 32, fracción II, del Reglamento Interno del Ayuntamiento que preside, **la**

²¹ Toda vez que en la legislación vigente en materia electoral no existe la definición de “amenaza”, resulta necesario acudir a las definiciones contenidas en otros instrumentos legales del sistema jurídico mexicano, así como doctrinales, al estar reconocidos como fuentes del Derecho.

En ese sentido, el Código Penal Federal, en su artículo 282, señala que:

Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- **Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.**

persona titular de la Presidencia Municipal cuenta con la facultad de tomar la determinación de suspender la sesión cuando se altere el orden en el desahogo correspondiente, como se observa en la transcripción siguiente:

Artículo 32. Si se altera el orden durante el desarrollo de la sesión de Cabildo, el Presidente Municipal, de acuerdo a las circunstancias y a su consideración podrá tomar las siguientes medidas:

*I.- Suspender la sesión, declarándola en receso hasta que se restaure el orden;
y*

II.- Suspender la sesión, para continuarla posteriormente como sesión privada, si existiese imposibilidad física de poder reanudar la sesión en el salón de cabildo podrá reanudarse en el lugar que se designe al efecto.

Del análisis al precepto legal transcrito, este órgano jurisdiccional advierte que el acto controvertido por la impetrante, consistente en el impedimento desplegado en su contra para no suspender la sesión, obstaculiza y limita el ejercicio de las facultades que tiene conferidas como Presidenta Municipal.

Lo anterior porque, ante el temor de la actora de ser sustituida, producido por la manifestación realizada por el Cuarto Regidor, se vio obligada a permanecer en el recinto en contra de su voluntad, y decretó entonces, en lugar de la suspensión de la Sesión, un receso.

Es decir, su determinación inicial se vio coludida a través de una amenaza, lo que lleva a este Tribunal a concluir que **se acredita la existencia del desconocimiento y limitación a sus facultades.**

Por lo anterior, **se acredita la existencia de la conducta aducida por la actora**, que tuvo lugar durante el desahogo de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta y uno de marzo, pues este Tribunal advierte que **el Cuarto Regidor le impidió suspender la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, bajo la amenaza de ser sustituida por el Primer Regidor si se retiraba.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

2. Que las personas regidoras se opusieron a desarrollar las sesiones conforme al orden del día precisado en las convocatorias

Tomando en consideración lo expresado en los escritos iniciales que dieron origen a los expedientes TET-JDC-020/2022 y TET-JDC-026/2022, se observa que la actora se duele de actos que limitaron las facultades que la ley le confiere, originando, a su consideración, una clara obstaculización al ejercicio de su cargo, pues las autoridades responsables, durante el desahogo de las Sesiones de Cabildo Tercera y Cuarta, pretendieron alterar el orden del día precisado en la convocatoria, a fin de agregar puntos de acuerdo de los cuales el cuerpo edilicio no tenía la información necesaria para que los mismos pudieran ser sometidos a consideración.

Para acreditar la comisión de las conductas desplegadas durante las referidas Sesiones, la actora ofreció como pruebas técnicas, dos CD-Room que contienen grabaciones de audio correspondientes a la Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fechas treinta y uno de marzo y veinte de abril²².

Probanzas cuyo contenido no fue objetado por las autoridades responsables, y a las que se concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios²³.

Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo

²² **Artículo 33 de la Ley de Medios.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

²³ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: (...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...)

Por un lado, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en el apartado anterior quedó acreditado que, durante la realización de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, una persona regidora manifestó su inconformidad con el orden del día que se encontraba previsto para dicha Sesión, por lo que solicitó al Secretario del Ayuntamiento, insertar un punto más, como se observa de la transcripción siguiente:

“Voz hombre: pido que en el punto número cuatro sea agregado el punto y pedir la comparecencia del Secretario del Ayuntamiento para que aclare, comente, exponga los motivos por los cuales se ausentó durante cuatro sesiones consecutivas de Cabildo, dos sesiones ordinarias y dos extraordinarias. Y por supuesto acompañado de la documentación legal que acredite esa ausencia, por supuesto y también que se ausentó del ayuntamiento durante tres meses consecutivos, nada más por el momento.”

Asimismo, del contenido de la copia certificada del acta correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo —misma que hace prueba plena al tratarse de una documental pública, emitida por la autoridad que tiene facultad para ello, en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios²⁴—, a lo que interesa, se observa lo siguiente:

“El cuarto regidor, el C. Juan Martín Manríque García, comenta: “creo que, en este caso, el Secretario se toma atribuciones en el punto 3 para no llevar a cabo la discusión del orden del día, faltó la presentación, discusión y modificación y aprobación del orden del día”.

El segundo regidor, el Tec. Edgar Grande Palma, menciona por qué no aprueba el orden del día, “quisiera que se agregue un punto, continúa, pido que en el punto número 4 sea agregado el punto donde pido la comparecencia del Secretario donde explique por qué se ausentó de cuatro sesiones de Cabildo, y de igual manera, por qué se ausentó del Ayuntamiento por tres meses.” De igual

²⁴ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

manera solicita que se incorpore al orden del día: lectura, aprobación, y en su caso firma el acta anterior -----“

***Énfasis añadido.**

De lo anteriormente transcrito y a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como bajo un análisis con perspectiva de género, es posible advertir que, en efecto, como lo refiere la actora, al inicio de la Tercera Sesión de Cabildo, al momento de la aprobación del orden del día señalado previamente en la convocatoria, los Regidores Cuarto y Segundo, se opusieron al mismo, señalando que debían incluirse otros asuntos.

Entonces, por cuanto hace a la Tercera Sesión de Cabildo, se acredita que dos personas regidoras (Segundo Regidor y Cuarto Regidor) intentaron modificar el listado del orden del día previamente establecido. Más adelante se analizará si dicha conducta fue o no contraria a Derecho.

Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo

Ahora bien, durante el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, se estima necesario analizar el contenido de la prueba técnica con que se cuenta, misma cuya transcripción se inserta a continuación, en la parte relevante a la manifestación materia de estudio en este apartado:

AUDIO- Cuarta sesión de 20 abril de 2022

Minuto 04:39

Voz hombre: Presidenta, por favor.

Voz mujer: (inaudible) La libre expresión es un derecho constitucional, y por lo menos yo, no voy a impedir a que nadie lo ejerza. Así sea en las asambleas.

Enseguida tengo que decir con mucha claridad que el orden del día es una facultad exclusiva, caso concreto de la presidenta municipal, aún y cuando el orden del día, como ustedes comentan, que no fue aprobado de manera absoluta (inaudible) ese acuerdo es contrario a la ley, es contrario a las disposiciones a las que nos debemos regir, por lo tanto, ese acuerdo no puede prevalecer por encima de la ley.

Me voy a permitir leer, para que tengamos ese contexto claro, esto es el reglamento interno artículo 70: de las obligaciones y facultades del presidente municipal: artículo 70, el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones además de las del artículo 41 de la ley municipal, fracción quinta: determinar el orden del día para cada sesión.

(...)

La sesión de cabildo por sí misma no nos da la facultad para alterar o para desconocer lo que ya está establecido en este reglamento. Si bien por (inaudible) los acuerdos que se tomen (inaudible) estos conceptos solamente se atribuyen a las condiciones de (inaudible) en el principio de esta administración municipal. Fuera de ello el ayuntamiento como tal no tiene facultades para (inaudible) cuyo objetivo es la sesión de Cabildo (inaudible)

Yo los conmino (inaudible) y que cuando ustedes se consideren (inaudible) a que se ajuste q nuestro reglamento y por supuesto que (inaudible) pero siempre será una decisión de Presidente o Presidenta Municipal (inaudible).

Voz hombre: Entonces Presidenta le pido de la manera más atenta para establecer mecanismos legales que en este momento usted funde y motive la decisión unilateral de tomar la decisión de no permitir que los integrantes del Ayuntamiento puedan incorporar puntos al orden del día, por favor funde y motive en este momento la decisión unilateral por favor y que quede asentado en acta, gracias.

Voz hombre: Si, yo nada más mi participación en este punto, secretario, comentar que quede asentado en acta que son temas necesarios y que deben de ser discutidos por la asamblea, nada más no se le puede restringir a nadie el derecho de participar y hacer uso de la voz en esta sesión de Cabildo.

Voz mujer: Absolutamente de acuerdo con usted señor regidor absolutamente de acuerdo, pero para todo hay su momento y su oportunidad. Y para dar respuesta a lo que nos pide el ciudadano Síndico (inaudible) no es una decisión unilateral porque eso está establecido en el reglamento simplemente estamos tratando de apegarnos a él y el fundamento sería entonces el artículo 70 fracción quinta del reglamento interno del Ayuntamiento de Yauhquemehcan Tlaxcala, qué ya hace rato di lectura, y que está dentro de las obligaciones y facultades del presidente o presidenta municipal, el presidente municipal tendrá las siguientes facultades además del artículo 41 de la ley municipal del Estado de Tlaxcala, fracción quinta: determinar el orden del día para cada sesión.

Voz hombre: Si yo no creo que es importante en estos momentos tener mesura tanto de las acciones como de las palabras, considero prudente que la decisión unilateral individual de no permitir la participación de los representantes populares en la toma de decisiones en el Ayuntamiento no es la adecuada para llevar a cabo en este momento, **por lo que solicito de la manera más atenta al Secretario del Ayuntamiento haga un acuerdo ante este honorable Ayuntamiento para suspender la sesión**, y retomarla en otro momento cuando las condiciones y la disposición de la presidenta municipal para escuchar a los Presidentes de Comunidad y Síndico (inaudible). Solicito señor secretario considere usted este punto de acuerdo en este momento al honorable ayuntamiento, gracias.

Voz mujer: Dice artículo 34 del reglamento interno del Ayuntamiento, una vez instalada la sesión no puede suspenderse sino cuando el Presidente Municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por cusa de fuerza mayor o a propuesta de los integrantes de cabildo. Creo que estamos llevando una sesión razonable, respetuosa, y dada la carga de temas que tenemos pendiente sería ocioso e irresponsable, ya que dejó de atender temas de la ciudadanía nuestras diferentes responsabilidades como para venir ahorita y suspenderla.

Yo sugiero, señor Secretario, que continúe el desahogo de la sesión y que se desahogue el orden del día como estaba planteado para así atender los problemas de la comunidad (inaudible)

Voz hombre: Reitero nuevamente lo que acabo de decir a propuesta de la mayoría del ayuntamiento, no es una decisión emitida creo que las decisiones en este momento por las palabras que se están emitiendo no considero prudente, entonces solicito de la manera más atenta nuevamente señor Secretario, poner a consideración a este honorable Ayuntamiento la decisión de suspender esta sesión de cabildo, y si, yo creo que hay muchos puntos importantes y creo lo del presupuesto también (inaudible).

No se puede escuchar la culpa de que no aprobemos el presupuesto en beneficio de la sociedad.

Voz mujer: entonces yo no tengo mayor objeción, si la mayoría dice que se suspenda, solo lo único que si quiero dejar en claro a la ciudadanía quien ha pedido que se suspenda la sesión nosotros estamos favor de que se continúe con esta sesión y me gustaría que quede asentado con toda claridad y que estamos insistiendo en que se desahogue el tema preciso de esta asamblea

Ahora, lo que nos ocupa es el tema de si se continúa o no con esta asamblea, es la propuesta, que se someta a votación si así lo consideran, yo no tengo mayor conflicto me encantaría que en esta sesión pudieran también participar los presidentes de comunidad, porque es precisamente ahí algo que no se les ha negado, insisto que coste en acta que jamás se les ha negado el derecho a que en asuntos generales puedan traer a discusión temas que les ocupan.

Entonces, pido que quede perfectamente claro con nombre y apellido, quienes son las personas que están solicitando que se suspenda esta sesión, y que al mismo tiempo si la mayoría así lo decide que quede asentado de una vez que deberá de retomarse, dar un receso y se señale de una vez el horario en que deba de continuar la asamblea, gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Voz hombre: Miren lo que estamos discutiendo aquí posiblemente es el orden del día, pero en realidad lo que se está discutiendo es la toma de decisión de manera unilateral por parte de un solo integrante del honorable ayuntamiento, si permitimos eso, entonces va a tomar la decisión en sus participaciones, en sus obras, en si les quiere dar apoyo para una cosa o para otra, va a estar tomando decisiones en sus facultades, en sus obligaciones, en sus representaciones, en este caso nosotros estamos viendo los intereses de la sociedad creemos que la decisión debe ser consensada, ósea no solamente es el orden del día, es lo que viene más allá, porque entonces cuando venga el presupuesto va a venir como venía el 30 de diciembre y entonces quiere que levantemos la mano porque así lo dice la presidenta.

Y entonces en donde está la responsabilidad de ustedes de defender los intereses de su población, aquí es tomar la decisión todos, que todos contribuyamos algunos con conocimiento teórico otro con práctica, pero yo creo que aquí lo que está en juego es la toma de decisión unilateral de un solo integrante del ayuntamiento, cuando todos somos responsables no evadamos la responsabilidad que nos dio la ciudadanía con el simple hecho de que allá lo arreglan ellos, asumamos la responsabilidad y veámonos de frente y veámonos en la próxima sesión de cabildo, ¿qué es lo que vamos hacer?

Vamos hablar, a componer vamos a decir, o vamos a levantar la mano también nada más para lo que determine, yo quiero dejar la decisión a las dos personas que propusieron y no se les integraron sus temas; el presidente nacho y el síndico si están de acuerdo de que sus derechos inclusive obligaciones se vean soslayados por una decisión unilateral, si ustedes están de acuerdo no tengo ningún inconveniente, porque ustedes me habrán limitado la oportunidad de defender a sus ciudadanos, entonces en este momento yo quisiera darle el derecho a la réplica al presidente nacho y al síndico procurador, si están de acuerdo en que continuemos la sesión bajo esa condiciones que prevalecen en un solo integrante, derecho de réplica por favor, para el ingeniero Ignacio y el síndico procurador gracias.

Voz hombre: bien, **a petición del cuarto regidor se pone a consideración de este cuerpo edilicio con derecho a voto suspender la presente sesión**, por lo tanto, se pide de manera económica levantar la mano quien este a favor de la petición del cuarto regidor. La suspensión por lo tanto queda no aprobada por la mayoría.

Voz hombre: Presidenta, por favor.

Voz mujer: solo pedir su señor Secretario quien nos está haciendo llevar la minuta con todo detalle que de la petición previa del presidente Jorge que tuvo el regidor Martin Manrique quede asentada íntegra y debo aclarar que si en momento dado como se refiere a la decisión unilateral de la presidenta debo dejar claro y quiero que se asiente tal cual pretende ignorar y desechar una facultad establecida en el reglamento, única y exclusivamente prevista para la presidenta municipal que quede establecido de esa manera, por favor Y declaramos un receso 20 minutos.

(inaudible)

Voz mujer: vamos a continuar con la sesión.

(inaudible)

Voz hombre: bien, continuando con esta sesión en la lectura del orden del día nos quedamos en el punto 3 informe (inaudible) de la Presidenta municipal de la base del cabildo. 4 solicitud que hace el cuarto regidor ciudadano (inaudible) Juan Martin Manrique García para la promoción de acción de salud para beneficio de la población del Municipio de Yauhquemehcan. 5 comparecencia del Director de Seguridad Pública Municipal en cumplimiento al acuerdo número (inaudible) 2021 de la quinta sesión ordinaria del ejercicio dos mil 2021. 6 asuntos generales. 7 clausura de la cuarta sesión ordinaria del ejercicio 2022. Por lo tanto, en la apertura por favor de manifestarse de manera económica. Ok entonces avanzamos para que puntos generales se generen las condiciones que a comentamos por tres horas. (inaudible)

Voz mujer: Todos los temas que regidores o presidentes de comunidad quieran exponer ahora con toda puntualidad en asuntos generales y tengo que aclarar que en asuntos generales se traen los temas a la asamblea, se pueden discutir, pero para que puedan someterse a una sesión tiene que estar dentro del cuerpo del orden del día. Entonces lo que se hará en este momento en asuntos generales es hacer del conocimiento el tema de su interés particular de cualquiera de nosotros y nos iremos ya con esa necesidad que hay de ese tema en particular y todos juntos juntaremos la información necesaria para que entonces ahora con la oportunidad y con argumentos se puede incorporar al orden del día de una siguiente sesión de cabildo (inaudible).

Voz hombre: yo lo único que quiero es tocar este punto que lo he mandado con anterioridad a diferentes partes a donde se tenía que mandar hoy decidí cambiarle el nombre porque anteriormente no me hicieron caso, yo tengo todos los esté a donde me han recibido y no me han contestado, es por eso que he decidido tocarlo en sesión de cabildo porque he tratado de mandarlo en donde es y no me han contestado y tampoco lo han subido a cabildo, por lo que es el único punto que trato de tocar.

Por eso preguntaba que sí que había que agregarlo ahorita a votación o agregarlo a asuntos generales, pero está justificado, tengo fotografías y todo.

Voz hombre: en asuntos generales, Presidente por favor.

Voz hombre: Si, buena tarde escucho comentarios acerca de que cada uno de nosotros tenemos facultades y obligaciones que la ley nos confiere a cada uno de nosotros, entonces en ese sentido y con relación a lo que comenta la Presidenta Municipal de que es su facultad precisamente le orden del día, a mí me gustaría hacer una observación porque posiblemente se trate de una confusión a la ley, el artículo 70 fracción V dice determinar el orden del día para cada sesión. Determinar, nunca dice aprobar el orden del día, entonces porque existe una diferencia un abismo entre cada palabra, para que si se quede acotada esta situación de que realmente no es conforme a la ley municipal no prevé la facultad de aprobar el orden del día, para que también quede asentado en el orden del día, por favor.

Voz hombre: Presidenta por favor

Voz mujer: si, solo para decirle al licenciado Juan Fredy síndico municipal que nosotros lo hemos observado a cabalidad nosotros no vamos contra la ley, en lo personal o lo que refiere a mí la constitución no tiene ningún (inaudible), es clara y dice que los (inaudible) deberá someterse a una sesión de cabildo.

Sin embargo, eso no quiere decir que no se toque, en ese momento se incorporara a asuntos generales y si ustedes no tienen inconveniente, yo le pediría al ciudadano sindico no omitir detalles en la formulación de su petición, sino que nos ajustemos también y se sustente y lo ponemos en el siguiente orden del día (inaudible) y lo que decía la presidenta que se hagan las mesas de trabajo

Voz hombre: Presidenta le pido por favor desahogue el punto tres de orden, por favor.

(inaudible)

Voz mujer: compañeros les pido su atención para que podamos continuar con el desahogo de la sesión

Voz mujer: bien siendo las diecinueve horas con 4min del día veinte de abril, se da por terminada la cuarta sesión ordinaria de cabildo.

De la transcripción que se realiza, se observa lo siguiente:

- Que, durante el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria, **existió oposición para desahogar los puntos del orden del día** de la manera prevista en la Convocatoria.
- Que la Presidenta Municipal puntualizó que, con fundamento en los artículos 41 de la Ley Municipal, y 70 del Reglamento Interno, es su facultad presidir las Sesiones Públicas **en el orden que previamente se haya establecido.**
- Que, ante dichas afirmaciones, el Cuarto Regidor del Ayuntamiento, al tomar la palabra, manifestó lo siguiente:

Si yo no creo que es importante en estos momentos tener medida tanto de las acciones como de las palabras, considero prudente que la decisión unilateral individual de no permitir la participación de los representantes populares en la toma de decisiones en el Ayuntamiento no es la adecuada para llevar a cabo en este momento, por lo que solicito de la manera más atenta al Secretario del Ayuntamiento haga un acuerdo ante este honorable Ayuntamiento para suspender la sesión, y retomarla en otro momento cuando las condiciones y la disposición de la presidenta municipal para escuchar a los Presidentes de Comunidad y Síndico (inaudible).

Solicito señor secretario considere usted este punto de acuerdo en este momento al honorable ayuntamiento, gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Como se observa, el funcionario referido **solicitó que se pusiera a consideración del cuerpo edilicio suspender la Sesión.**

- Que, ante la solicitud del Cuarto Regidor, el Secretario del Ayuntamiento solicitó de manera económica levantar la mano a fin de someter a votación la petición realizada.
- Que la suspensión no fue aprobada por la mayoría.
- Que la Presidenta Municipal solicitó que la petición que tuvo el Regidor Juan Martín Manrique García quedara asentada en el acta, declarando, asimismo, un receso 20 minutos.
- Que, al ser reanudada la Sesión, y toda vez que aún existían inconformidades relativas al orden del día, la Presidenta Municipal determinó suspender la Sesión.

Asimismo, del contenido de la copia certificada del acta correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo —misma que hace prueba plena al tratarse de una documental pública, emitida por la autoridad que tiene facultad para ello, en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios²⁵—, a lo que interesa, se observa lo siguiente:

“En uso de la voz, el Secretario del Ayuntamiento el Lic. Abel Hernández Aguilar, declara: que hay quórum legal para celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo de carácter público, por lo que se declara formalmente instalada esta Sesión Ordinaria.

Solicita el uso de la voz el Cuarto Regidor, C- Juan Martín Manrique García, para hacer la observación en el punto número 2 para solicitar se modifique, puesto que la sesión anterior se acordó que quedaría como: lectura, discusión, modificación y en su caso aprobación del orden del día.

La Tercera Regidora, la Mtra. Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, solicita se mantenga y se respete el acuerdo en esta sesión y en las subsecuentes

²⁵ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

sesiones de cabildo²⁶. Se permite leer a razón de lo que aconteció en la Sesión anterior por una discrepancia del horario. Artículo 18 del Reglamento Interno del Municipio de Yauhquemehcan. Solo marca diez minutos de tolerancia, pregunta, en qué casos va a aplicar la tolerancia, porque la ley no es modificable. -----“

De lo anteriormente transcrito y a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como bajo un análisis con perspectiva de género, es posible advertir que, en efecto, como lo refiere la actora, al inicio de la Tercera Sesión de Cabildo, al momento de la discusión sobre el orden del día que ya había sido dado a conocer previamente en la convocatoria, los Regidores Cuarto y Tercera, se opusieron al mismo, señalando que **debían incluirse otros asuntos**.

Una vez que ha quedado acreditado que durante las Sesiones de Cabildo Tercera y Cuarta, diversos integrantes del Cabildo obstaculizaron el desarrollo de estas a través de reiterados intentos de alterar el listado del orden del día, este Tribunal estima importante señalar lo siguiente:

Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que la actora refiere que la conducta de las autoridades responsables (consistente en pretender modificar el orden del día durante el desarrollo de las propias sesiones), **por un lado, es contraria a lo establecido por el Reglamento Interno del Ayuntamiento, y por otro, constituye un desconocimiento de sus facultades, una obstrucción al ejercicio de sus atribuciones y origina VPMRG en su contra.**

Respecto a ello, resulta oportuno citar lo establecido en la Ley Municipal y el Reglamento Interno de ese Ayuntamiento, por cuanto hace a la forma en la que se determina el listado de los asuntos que serán sometidos a consideración del Cabildo en el orden del día:

Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

²⁶ Al respecto, la impetrante refiere que un acuerdo de cabildo no puede anteponerse a las disposiciones normativas aplicables en el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

- I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración **anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir** en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;
- II. (...)
- III. (...)

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Artículo 41. Son Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Convocar al Ayuntamiento a las Sesiones de Cabildo. (...)

Reglamento interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan.

Artículo 23. Las sesiones ordinarias son aquellas que se celebren para asuntos de competencia del Cabildo de los que se solicite informe o resolución, se llevarán a cabo en las fechas que el propio Ayuntamiento acuerde para su realización, previa convocatoria por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 24. El trámite para la elaboración del orden del día de las sesiones ordinarias, será el establecido por este Reglamento Interno, en este Artículo y demás relativos. **Dicho orden del día podrá ser entregado hasta cuarenta y ocho horas antes de la sesión.**

Artículo 25. Con un término de mínimo cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse una sesión ordinaria, el Secretario del Ayuntamiento solicitará a los integrantes de ese cuerpo edilicio presenten solicitudes relativas a aquellos asuntos que deseen se inscriban dentro del orden del día de la sesión, otorgándoles al efecto un plazo de dos días hábiles. **El integrante del Ayuntamiento solicitante deberá de precisar con claridad el punto agendado acompañando a la misma los documentos que se hayan de presentar al Cabildo sobre el particular y, en general, todos aquellos que sean necesarios para clarificar el punto en cuestión.** Al propio tiempo que envíe al Secretario la solicitud acompañada de la documentación pertinente, remitirán copia de la misma y sus anexos a los demás miembros del Cabildo para su conocimiento. Una vez concluido el plazo que señala el párrafo anterior, el Secretario del Ayuntamiento **conformará con las solicitudes emitidas de acuerdo con**

lo establecido en este Reglamento un proyecto de orden del día, del cual dará cuenta al Presidente Municipal para su aprobación.

Del análisis que se realiza a los preceptos legales antes referidos, por cuanto hace a las disposiciones normativas contenidas en la Ley Municipal, podemos determinar:

- Que la Presidenta Municipal es quien se encuentra facultada para convocar a las Sesiones de Cabildo a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- Que en todas las convocatorias se deberá anexar el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión correspondiente.

De igual manera, de la interpretación que se realiza a los preceptos legales contenidos en el Reglamento Interno, se obtienen los siguientes puntos:

- Que las sesiones ordinarias son aquellas que se programan para tener verificativo en fechas determinadas, previa convocatoria que se realice por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- Que el trámite para la elaboración del orden del día de las sesiones ordinarias será el establecido por el Reglamento Interno.
- Que es una obligación del Secretario del Ayuntamiento pedir a los integrantes de ese cuerpo edilicio, las solicitudes relativas a aquellos asuntos que deseen que sean inscritos dentro del orden del día de la sesión, **con un término de mínimo cinco días hábiles de anticipación** a la fecha en que haya de celebrarse una sesión ordinaria.
- Una vez concluido el plazo antes citado, el Secretario del Ayuntamiento conformará un **proyecto de orden del día, del cual dará cuenta a la persona titular de la Presidencia Municipal para su aprobación.**

En ese tenor, la legislación establece que la persona que ostente la titularidad de la Presidencia Municipal es quien tiene la facultad de convocar a la celebración de las sesiones de Cabildo por conducto del Secretario del Ayuntamiento, y que al citatorio correspondiente se debe anexar el respectivo orden del día.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

El Reglamento Interno, por su parte, precisa que los asuntos que se deseen agregar al orden del día, deben ser presentados al Secretario del Ayuntamiento cuando menos cinco días hábiles previos a la fecha en que se encuentre agendado el desahogo de la sesión correspondiente. También dispone que el Secretario del Ayuntamiento debe presentar un proyecto de orden del día, el cual será aprobado por la persona titular de la Presidencia Municipal.

Continuando con el análisis debe decirse que, al presentar los escritos de demanda, la impetrante señaló que ella les ha requerido a las autoridades responsables que presenten las solicitudes correspondientes para que los puntos de acuerdo que consideren importantes, sean incluidos en el desahogo del orden del día, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Interno. Sin embargo, refiere que ellos han sido omisos a tales requerimientos.

Para acreditar su dicho, la actora remitió a este Tribunal copia certificada del oficio MYT/SA/89/03/2021, del cual se observa que, en efecto, la actora solicitó a los integrantes del Ayuntamiento que, a más tardar el lunes 28 de marzo a las 14:00 horas, informaran los puntos que desearan integrar al orden del día para la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del ejercicio 2022.

De la misma manera, la actora remitió a este Tribunal copia certificada del oficio MYT/SA/100/04/2021, de cuyo contenido se acredita que, en efecto, la actora requirió a los integrantes del Ayuntamiento que, a más tardar el viernes ocho de abril a las 14:00 horas, informaran los puntos que desearan integrar al orden del día para la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del ejercicio 2022.

Cabe precisar que en dichas pruebas documentales se observan firmas y sellos de recibido por parte de los Integrantes del Ayuntamiento, y que el contenido de estas no fue objetado por las autoridades responsables.

Asimismo, cobran especial relevancia las documentales ofrecidas por la actora consistentes en las convocatorias correspondientes a las Sesiones de Cabildo de fechas treinta y uno de marzo y veinte de abril, dirigidas a las y los integrantes

del Ayuntamiento, en las cuales se observa que, efectivamente, al momento de convocar a las y los miembros del cuerpo edilicio, **se les hizo de conocimiento el orden del día programado.**

Ello conduce a concluir que las autoridades responsables contaron con el tiempo suficiente para presentar los asuntos que estimaran importantes para ser desahogados en las Sesiones de Cabildo, y que, la actora, en su carácter de Presidenta Municipal, al no recibir solicitud alguna, con la oportunidad debida, les hizo de conocimiento el orden del día determinado previamente, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interno.

Por tanto, asiste la razón a la actora al afirmar que las personas regidoras han desplegado conductas mediante las cuales desconocen sus facultades como Presidenta Municipal, y obstaculizan su toma de decisiones, al oponerse a desarrollar las sesiones bajo el orden del día -establecido conforme a los ordenamientos legales aplicables-, razón por la cual, intervienen a fin de modificarlo, **entorpeciendo el desarrollo de la Sesión respectiva.**

Si bien del contenido del material audiovisual se observa que la conducta controvertida surgió a causa de que, a consideración de las personas regidoras, la Presidenta Municipal determinaba los asuntos del orden del día de manera unilateral; esta autoridad jurisdiccional **no advierte indicios de que la actora impida a las autoridades responsables ejercer sus derechos de voz y voto**, únicamente les ha hecho de conocimiento que para agregar puntos al orden del día, **deben seguir las formalidades establecidas en la Ley Municipal y el Reglamento, pues esto les permitirá contar con la documentación necesaria para desahogar los temas de manera informada.**

Además, cabe hacer mención de que, durante la Cuarta Sesión de Cabildo, ante la pretensión de las responsables de modificar el orden del día, la Presidenta Municipal les hizo saber que esos asuntos podían ser discutidos en el punto del orden del día denominado “asuntos generales”²⁷. Sin embargo, ello no ocurrió

²⁷ Tal como se comprueba con el material audiovisual remitido por la actora, correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

debido a que se generó un ambiente hostil que derivó en la suspensión de la Sesión.

Ahora bien, para este Tribunal no pasa desapercibido que las personas regidoras que pretendieron realizar modificaciones al listado del orden del día (y con ello desconocieron la facultad con la que cuenta la Presidenta Municipal de determinar el orden del día en el que se van a desarrollar las Sesiones de Cabildo), fueron quienes se ilustran a continuación:

Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo	Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo
4º Regidor	4º Regidor
2º Regidor	3ª Regidora

Como se observa, este acto ha sido desplegado **de manera reiterada** por el Cuarto Regidor, lo cual, para este Tribunal, refleja una intención subyacente de obstaculizar la facultad de la actora de presidir con normalidad y fluidez las Sesiones de Cabildo.

Ahora bien, además de la conducta controvertida por la actora, para este Tribunal no pasa desapercibido que, durante el desahogo de la Cuarta Sesión, el Cuarto Regidor solicitó al Secretario del Ayuntamiento que sometiera a votación de los integrantes del Cabildo, la suspensión de la Sesión en desarrollo, a lo que debe decirse que, **la facultad de decretar la suspensión de las sesiones es inherente a la persona que ostente el cargo de Presidente o Presidenta Municipal.**

Por todo lo analizado en el presente apartado, este órgano jurisdiccional observa que es evidente que el Cuarto Regidor ha desplegado conductas de manera reiterada, realizando los actos siguientes:

1. Proponer de manera reiterada la modificación a los puntos del orden del día durante las Sesiones de Cabildo Tercera y Cuarta.
2. Incitar a los demás miembros del Cabildo para que emitieran su voto a fin de que se suspendiera la Cuarta Sesión.

En consecuencia, asiste la razón a la actora respecto a los actos analizados en el presente apartado, toda vez que los mismos se han desplegado con el objeto de minimizar la toma de decisiones de la impetrante, limitar el desempeño de sus atribuciones y obstaculizar el ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

3. Que las personas regidoras se opusieron a ratificar el nombramiento de la persona que la actora propuso para ocupar el cargo de Secretaria del Ayuntamiento

Al respecto del agravio que se analiza, la actora refirió en su escrito de demanda que, ante la remoción del Lic. Abel Hernández Aguilar, como Secretario del Ayuntamiento, la actora tomó la determinación de nombrar a la Licenciada María del Rosario Sánchez Chimal, para desempeñar el cargo de Secretaria del Ayuntamiento.

Sin embargo, refiere que las autoridades responsables cuestionaron la designación y votaron en contra, lo que dio como resultado la no ratificación de la persona referida.

Por lo que, a consideración de la actora, el hecho de que las y los regidores hubieran votado en contra del nombramiento realizado por ella, representa un desconocimiento a sus facultades por parte de las responsables. Lo anterior, toda vez que la ley le confiere la facultad de realizar el nombramiento antes referido y los miembros del Cabildo tienen la obligación de ratificar su decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Para acreditar la comisión del acto controvertido, la actora ofreció como prueba técnica, un medio magnético, consistente en el CD-Room que contiene la grabación de audio correspondiente a la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha once de mayo²⁸.

Probanza que no fue objetada por las autoridades responsables, y a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios²⁹, y cuyo contenido, en la parte relevante a la manifestación materia de estudio en este apartado, se transcribe a continuación:

Sexta Sesión extraordinaria de cabildo de 11 de mayo de 2022. Audio Anexo d)

Minuto 0:02

Voz mujer: Como primer punto del orden del día tenemos el pase de lista de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, segundo punto remoción de nombramiento de secretario del Ayuntamiento, **tercer punto toma de protesta en su caso del secretario del Ayuntamiento**, cuarto clausura de la sesión.

(...)

El segundo punto del orden del día es la ratificación del nombramiento para el Secretario del Ayuntamiento para lo que les pido a ustedes, primero les doy a conocer que ha sido removido el Licenciado Abel Hernández Aguilar, por diferentes causas no puede seguir la frente en este cargo tan importante y con el ánimo de que (inaudible) es que he tomado la decisión de removerlo de este puesto.

Después de esto que he decidido hacer, pido al cuerpo edilicio que en voto me haga el favor de ratificar el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento. Adelante por favor.

Voz mujer: Respecto al segundo punto del orden del día se sirvan a expresar de manera económica el sentido de su voto. Los que estén a favor se manifiesten de esa manera. Podemos ver entonces por unanimidad.

Habiendo acotado el segundo punto del orden del día, procedemos al tercer punto que es la ratificación del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento. Tengo que decir que (inaudible) respeto del otro comentario que hizo, al respecto la propuesta que yo les traigo para ocupar este importante papel diría yo fundamental para el funcionamiento del ayuntamiento y la administración en general, yo creo que ha valido la pena tomar esta experiencia.

Entonces quiero en este momento darles el currículum de la persona que estoy proponiendo para ocupar el cargo, decirles que creo que he hecho énfasis respecto de su trayectoria, su profesionalismo, seriedad, capacidad, de su carácter y su simpatía, he visto en esta persona una serie de cualidades que en algún momento se (inaudible)

Su nombre es María del Rosario Sánchez Chimal

²⁸ **Artículo 33 de la Ley de Medios.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

²⁹ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: (...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...)

Me gustaría y les pido de manera respetuosa que viertan algún comentario de manera respetuosa, Regidores, Regidoras, Presidentes, Sindico.

Voz mujer: Buenas tardes otra vez, sin embargo, no me queda claro la experiencia laboral, no me queda claro cuanto tiene laborando en la administración pública. Yo soy la primera persona que envíe en días pasados un oficio al anterior Secretario solicitándole que en los niveles directivos se tomara en cuenta a una mujer, considero que la Licenciada Rosario Chimal ha desempeñado un excelente papel como jurídico, y a mí me gustaría que siquiera ocupando ese papel como jurídico, gracias.

Voz hombre: Con su permiso me quito el cubrebocas bien, yo reconozco el perfil de la Licenciada Rosario y la actividad que ha tenido desarrollando hasta ahorita, sin embargo, desconozco los antecedentes que ha tenido ella aquí en el Municipio, creo que es importante el sentido de relacionarse con la sociedad, no solo en este momento, sino más atrás. A mí me gustaría saber si ella ha desarrollado alguna actividad política o administrativa aquí en el Municipio, previo a desempeñarse como Directora y también me gustaría saber por qué no considera importante (inaudible) participación activa en su campaña política, creo que el compromiso que usted hizo ante la sociedad que lo que hacen los candidatos en la campaña no es un compromiso, por lo que yo quisiera que si fueran tan amables en ayudarme en ese sentido para razonar mi voto, que nos comentara la actividad laboral en el municipio y si estuvo en campaña con usted. Muchas gracias.

Voz mujer: Presidenta yo le reconozco creo proponga una mujer, siempre es importante la inclusión más en este sentido de que una mujer es muy capaz, la Licenciada Rosario le reconozco su currículum, su trabajo, sin embargo, en este momento me gustaría hacer una pregunta en concreto a la licenciada no se si ella tenía conocimiento que era una propuesta. Me gustaría saber por qué considera importante en este momento ser la Secretaria del Ayuntamiento y otra que a mí me hubiera gustado más es que se tomara en cuenta una mujer Yauhquemehquense porque somos muy capaces, hay muchos perfiles bien interesantes de mujeres y que a mí me hubiera gustado. Pero si lo toman a bien que me pueda contestar la licenciada.

Voz hombre: Buenas tardes a todos compañeros integrantes del cabildo, creo que aquí hay dos temas, una de las áreas que ha estado funcionando muy bien en la administración municipal ha sido la parte de la dirección jurídica y lo importante que implica esa área y dado que no tengo otro respaldo en el tema jurídico hasta ahorita, yo creo que no sería prudente que en los casos que se mantengan pendientes por ahí, pues los casos por ejemplo el tema del receso del personal que esta basificado, hay que darle continuidad, esa es una parte importante por la que considero que en estos momento se descubijara a la dirección jurídica que ha funcionado bien, creo que su desempeño ha sido muy importante y por otro lado voy a manifestar que el secretario es una de las figuras de gran importancia y trascendencia para un proceso municipal, toda vez que es el principal actor de la concertación política y que pues en términos coloquiales es el portero quizá de la administración antes de que todo pase a la presidencia. Había que tener conocimiento total del Municipio, actores políticos, etc. A fin de que todo vaya fluyendo. No es por la capacidad de la licenciada Rosario, yo la conozco y creo que podría funcionar muy bien como Secretaria del Ayuntamiento, pero creo que necesitamos una figura que si sea del municipio y que conozca el tema a finde que sea un secretario profesional y que tenga la capacidad de concertar que en estos momentos creo que sería una parte importante para la administración (inaudible). Lo voy a manifestar para que así se entienda, mi voto no es en sentido positivo por esta circunstancia que tiene el secretario.

Voz hombre: Buena tardes a todos honorable Cabildo primero felicitarla Presidenta porque de verdad acaba de dar un paso importante y magnifico porque nosotros desde la administración, y voy a hacer así, no estábamos de acuerdo con las maneras de trabajar de esos personajes y creo que pueden cambiar las cosas desde este momento, pues nos hemos dado cuenta de que vamos por el camino correcto.

Reconozco a la Licenciada Chimal y reconozco a su familia, (inaudible) yo creo que aparte de saber interpretar la ley, sabe (inaudible) el sentir de la sociedad, se me hace una excelente propuesta, necesitamos una persona que nos ilumine (inaudible) entonces por sentido común necesitamos que (inaudible) para mí no hay inconveniente de que ella se quede como Secretaria del Ayuntamiento, es todo Presidenta.

Voz hombre: Es difícil decidir en lo personal porque también coincido con mis compañeros sobre que no dudamos de su capacidad en materia de (inaudible) pero me llama mucho la atención presidenta hay que hacer énfasis de que sería incongruente mi voto a favor derivado de que el esposo de la licenciada fue quien interpuso demanda en contra de los regidores (inaudible) y de cierta manera hay intereses personales de usted (inaudible) en estricto orden (inaudible)

Voz mujer: (inaudible) yo creo que usted Síndico con todo respeto también el hecho de que la licenciada sea una excelente en el departamento jurídico no tendría que ser un impedimento para que ella ahora pueda tener una representación más importante y sobre todo cuando se trata de la fe pública, ella ha demostrado con creces su ética su profesionalismo, seriedad y tiene la capacidad para negociar, para hablar siempre en el entendido de que hay disposiciones que respetar. No se trata de que porque sea regidor o secretario vaya a hacer cosas indebidas, no es de esa manera. Tenemos que ver esto con una óptica más amplia y sería y yo le veo insisto, pero finalmente es de ustedes, no es fácil para mí no es fácil la propuesta, porque, aunque haya muchos perfiles y tampoco he puesto un secretario del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

ayuntamiento y aco una convocatoria, si fuera el puesto de Tesorero quizá y ahí ya son cuestiones delicadas, no es posible que se convoque o se quede abierto y, a ver cuántas personas tienen ese interés. El puesto del secretario del ayuntamiento es muy delicado y si tomé la decisión de remover al anterior, es porque tengo claro que es una tarea muy delicada, les pido que vean la virtudes y cualidad de la Licenciada Rosario y decir que eso no quiere decir que vamos a dejar desprotegida esa área, por supuesto que no y que también la Licenciada Chimal tendrá la oportunidad y usted conoce en qué momento jurídico o en qué momento procedimental están los juicios y los procedimientos que se tienen, no será difícil que llegue una persona y que se incorpore, que conozca de la materia para que no se ponga en riesgo el procedimiento. Pero insisto no me parece equitativo, no me parece justo (inaudible) que el precio de hacer un excelente trabajo como jurídico sea un impedimento para que pueda acceder el cargo de Secretario del Ayuntamiento, creo que está fuera de lugar ese concepto. Pero bueno tengo que insistir vale la pena que veamos las virtudes para que la Licenciada Rosario pueda ser nuestra Secretaria del Ayuntamiento

Finalmente va a estar abierta la puerta, el hecho que se ratifique hoy no quiere decir que se ratifique por el resto de los tres años, si en algún momento hay situaciones que no están viendo bien este tema podemos removerla otra vez, ya que no se está comprando el espacio. Yo creo que la señora Rosario insisto tiene toda la capacidad y entusiasmo por servirnos, y por servir la Municipio también si deciden que no, ella va a seguir realizando su trabajo sin ningún problema.

Solo pido que no medien cuestiones personales, por favor. Que sean muy imparciales.

Voz mujer: Buena tarde a todos nuevamente quiero recalcar mi felicitación a la oportunidad de que una mujer sea u ocupe o asuma el cargo de la Secretaría del Ayuntamiento (inaudible) todos hemos sido participes y conocemos el trabajo que ella ha desarrollado, quiero hacer este señalamiento y recalcar que ella tendría (inaudible) pero creo que todos tienen una buena relación con ella cuestión que no sucedía con el anterior Secretario del Ayuntamiento, tal vez como lo comenta el Presidente es un reto pero no está sola pues que en algún momento (inaudible) en su comunidad y al llevar una buena relación con ella así como con el señor síndico que no es un impedimento que ella pueda desarrollar el papel para el cual se está proponiendo, al contrario veo como una fortaleza la relación o el vínculo que ya se creó con nuestro síndico y con ustedes Presidentes de Comunidad porque no hay un choque como lo teníamos con anterioridad.

Voz mujer: Yo les pido, les pido que por favor me apoyen con esta propuesta, insisto es muy difícil encontrar un perfil, porque aparte cada uno de ustedes tendrá su propio concepto, yo les pido hagan campaña sean presidentas y cuando eso sea ustedes propongan a su secretario o secretaria.

Voz mujer: Solamente para aclarar no me dirijo específicamente a nadie pero comento que en razón de lo que ha estado recomendando la comisión estatal de los derechos humanos, respecto al número de directivos no es concordante que una de las únicas mujeres que ocupa un cargo dentro de la administración municipal sea cambiada en lugar que se agreguen más mujeres en puestos directivos, esto es solamente es un cambio de puesto cuando lo que se necesita es integrar más mujeres, a razón de la equidad de género.

Voz mujer: Adelante Regidor Edgar.

Voz hombre: Presidenta proponerle y proponerle al Ayuntamiento a los Presidentes de Comunidad Regidores que nos presente una terna como propuesta para poder analizar este tema sin miras personales con nadie también podríamos dignificar la paridad de género, proponer una terna Presidenta.

Voz mujer: Decirle que no, la ley no lo contempla de esa manera, la ley observa que la propuesta la hace el presidente o presidenta y en todo recae en la responsabilidad de ustedes en ratificarla o no. Ya escuchamos el punto de vista de todos los delegados, Presidentes y Presidentas, escuchamos su punto de vista, se les escuchó bastante (inaudible) Síndico, me gustaría que las regidoras tuvieran un voto afirmativo porque de esa manera será contundente su compromiso por la equidad de género, yo creo que lo hemos discutido bastante en todo caso, lo sometemos a votación económica para que se resuelva este tema porque nos espera una función más importante por los temas que se van a desarrollar. Así que, si me lo permiten señores Regidores, Regidoras, Síndico les ido manifestar de manera económica su voto a favor o en contra de la propuesta para la Secretaria del Ayuntamiento de la abogada Rosario Chimal, por favor.

Bueno yo pido que quede asentado que no hay equidad de género en este Ayuntamiento someteremos en todo caso a una siguiente propuesta en la siguiente sesión mientras tanto queda acéfalo este espacio importante en la administración.

Habiendo agotado los puntos, procederemos a la clausura de la presente sesión, siendo las 13 horas con 34 minutos del día 11 de mayo de 2022 queda clausurada la sexta sesión extraordinaria de cabildo, muchas gracias, compañeros.

Termina en el minuto 1:07:56

De la transcripción que se realiza, correspondiente al archivo de audio remitido por la actora, cuya valoración se realiza atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como con perspectiva de género, se observa lo siguiente:

- Que, como lo refirió la actora, el objeto de convocar a la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo consistió en que se ratificara el nombramiento de la Licenciada María del Rosario Sánchez Chimal, como la nueva Secretaria del Ayuntamiento.
- Que, de manera posterior a la realización de la propuesta vertida por la Presidenta Municipal, inició el debate entre los miembros del Cabildo respecto a la viabilidad del nombramiento de la persona propuesta como Secretaria del Ayuntamiento.
- Que durante la Sesión se realizaron cuestionamientos sobre la idoneidad de la persona propuesta para ocupar el cargo de Secretaria del Ayuntamiento.
- Que la persona presentada ante los miembros del Cabildo para ocupar el cargo de Secretaria del Ayuntamiento, no fue ratificada por la mayoría de los integrantes de este.

Con relación a este hecho, la actora se duele de haber sido objeto de actos que constituyen una restricción al ejercicio del cargo que ostenta, toda vez que las autoridades responsables no ratificaron el nombramiento realizado por la Presidenta Municipal en la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, siendo que es una facultad inherente a sus funciones el nombrar al Secretario del Ayuntamiento.

Al respecto, es evidente para este Tribunal que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el actuar de las y los Regidores fue conforme a lo establecido en la legislación aplicable y si con ello se originó una restricción al debido ejercicio del cargo en perjuicio de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Por lo que resulta oportuno analizar los preceptos que regulan el caso en concreto, siendo los siguientes:

Ley Municipal.

Artículo 41. *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal.*

- (...) VII. *Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. **Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo.** En el Caso del Juez Municipal, su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta Ley.*
- VIII. *Remover al personal a que se refiere la fracción anterior, con pleno respeto a sus derechos laborales. (...)*

Artículo 45. *Son Obligaciones de los regidores:*

- I. *Asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto*
- II. *Representar los intereses de la Población. (...)*

Reglamento Interno.

Artículo 8. *El órgano superior del Gobierno Municipal es un Ayuntamiento, el cual se renovará cada tres años, determinando como requisitos para ser integrante del mismo los señalados por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.*

Artículo 12. *El procedimiento para la aprobación de los acuerdos del Cabildo se regulará por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento Interno.*

Artículo 17. *Todos los integrantes del Cabildo con carácter de munícipes tienen derecho a voz y voto.*

Artículo 40. *El Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad podrán intervenir manifestándose, la intervención de hasta tres integrantes a favor o en contra del proyecto sometido a este Cabildo, y para hacerlo deberán solicitar y obtener el uso de la palabra del C. Presidente Municipal, llevando el orden de los ponentes el Secretario del Ayuntamiento. Cuando por la importancia del asunto que se está tratando, se considere necesario continuar el debate, se hará pudiendo manifestarse dos integrantes más a favor o en contra del acuerdo, pero concluido lo anterior de inmediato se procederá a la votación.*

De los preceptos legales señalados, se desprende que las y los Regidores son representantes de los ciudadanos en el Ayuntamiento, electos por el voto popular, que pueden presentar iniciativas y proyectos de mejora en el lugar en el que ejercen el cargo de representación.

Debido a lo anterior y para el caso en concreto, las y los Regidores del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala cuentan con las siguientes facultades y atribuciones:

- Son representantes electos por el voto popular.
- Representan los intereses de la Población en el Municipio donde fueron electos.
- Cuentan con el derecho de participar en las sesiones de Cabildo con voz y voto.
- Forman parte del Cabildo como órgano superior del gobierno en el Ayuntamiento.

De la misma manera, la Ley Municipal establece que todo acuerdo para su aprobación será sometido a consideración del Cabildo. En ese tenor, resulta evidente para este Tribunal que la interpretación que realiza la actora a los preceptos legales antes invocados, es errónea, pues si bien el artículo 41 fracción VII de la Ley Municipal le otorga la facultad de realizar el nombramiento de la persona que ostente el cargo de Secretario del Ayuntamiento, el mismo precepto establece también que el referido nombramiento estará sujeto a la ratificación que realicen los miembros del Cabildo.

Por tanto, la propia Ley Municipal **hace el reconocimiento de la facultad con la que cuentan los Regidores de poder intervenir en la aprobación** de una propuesta planteada por la Presidenta Municipal, ya sea a favor o en contra, y emitir su voto.

Considerar lo contrario, representaría una restricción al ejercicio del cargo que ostentan los demás integrantes del Cabildo con derecho voz y voto, como lo es en el caso los Regidores, pues como quedó demostrado en párrafos anteriores, la propia legislación les reconoce la facultad de ratificar el nombramiento realizado por la Presidenta respecto del Secretario del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

En concordancia con lo anterior, se resalta la diferencia que la propia disposición normativa hace al establecer que la Presidenta Municipal cuenta con la facultad de nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales, haciendo énfasis que a diferencia del demás personal, al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal, pero los ratificará el Cabildo, entendiéndose que puede aprobarse en sentido afirmativo o no. De ahí que se considera que el acto del que se duele la promovente es derivado del ejercicio pleno del cargo de las autoridades señaladas como responsables, lo que de ninguna forma actualiza una transgresión a los derechos político-electorales de la impetrante.

En este sentido, después de realizar un análisis exhaustivo a lo manifestado por la actora, las autoridades responsables, así como de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes y los que fueron agregados al expediente en cumplimiento al principio de exhaustividad, resulta evidente para este Tribunal que **es cierto el hecho aducido por la actora, pero no violatorio de sus derechos político electorales**, ya que aconteció en un contexto de debate político y toma de decisiones propios del cuerpo colegiado del Ayuntamiento, por lo cual, no se acredita la limitación de facultades aducida por la actora.

4. Publicaciones realizadas en la red social Facebook con el objeto de denigrar a la actora en el ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal.

La actora refiere en sus escritos de demanda que ha sido víctima de diversas publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, que, a su consideración, se han realizado con el objeto de demeritarla en el ejercicio del cargo que ostenta, generando violencia política en razón de género en su contra.

De esta manera, la actora señala a este Tribunal que el actuar de las personas regidoras ha generado un menoscabo en su trabajo, pues critican todo lo que realiza, agrediéndola a través de comentarios y/o páginas sociales.

Para comprobar su dicho, la actora anexó a su escrito de demanda diversas capturas de pantalla que corresponden a las publicaciones realizadas en la página de Facebook “Hechos Yauhquemehcan” que estima le causan agravio, porque, a su consideración, estas tienen la intención de atacarla ante la sociedad Yauhquemehquense, generando con ello que su imagen sea denigrada.

Por lo narrado, la actora solicita a este Tribunal que investigue la página de Facebook antes citada, así como a la persona titular de la misma, para determinar el vínculo que existe entre las publicaciones y los integrantes del Ayuntamiento, pues tiene sospechas que es a través de ese medio de comunicación que los integrantes del Cabildo ventilan los oficios, audios e información interna, con el fin de desacreditarla, lo cual estima constitutivo de VPMRG en su contra.

En ese sentido, y siendo que la actora señaló la página denominada “Hechos Yauhquemehcan” como el sitio a través del cual se han realizado las publicaciones con el objeto de demeritarla en el ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal, durante la sustanciación del presente asunto, personal de este órgano jurisdiccional³⁰ realizó la certificación del contenido de dicha página, la cual es de dominio público, a la cual se puede acceder mediante la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan>

Publicaciones controvertidas en el expediente TET-JDC-020/2022

En el escrito inicial que dio origen al referido expediente, la actora señaló que el día treinta y uno de marzo, durante el desahogo de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, el Cuarto Regidor, Juan Martín Manrique García, realizó amenazas contra su investidura, diciendo que, si la actora se retiraba de la referida Sesión, podían continuar con el desahogo de la misma, añadiendo que todos estaban

³⁰ Certificación realizada por la Secretaria de Estudio y Cuenta Marlene Conde Zelocuatécatl, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, cuenta con fe pública.



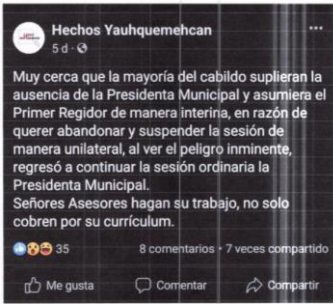
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

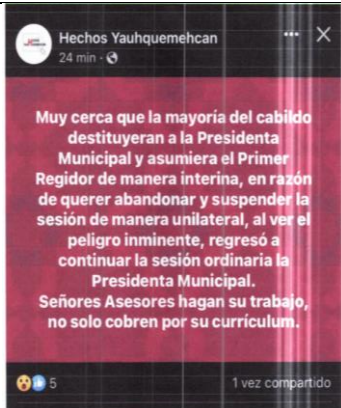
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

siendo grabados y que las conductas serían publicadas en la red social Facebook.

Asimismo, la actora sostuvo en dicha demanda que las autoridades responsables han realizado diversas publicaciones en los medios de comunicación, específicamente en la página de Facebook denominada “Hechos Yauhquemehcan”, donde han publicado los escritos que los Regidores han dirigido al Congreso del Estado de Tlaxcala, denunciando supuestas irregularidades que atribuyen a la actora, entre otras cosas.

A continuación, a través de la siguiente tabla se describe el contenido de las publicaciones controvertidas por la actora, precisando cuáles de ellas sí fueron encontradas en la página de Facebook señalada, y cuáles no.

<p>Imagen ofrecida por la actora, como indicio de la existencia de la publicación controvertida.</p>	<p>Verificación de la existencia de las publicaciones, y su contenido.</p> <p>Certificación realizada con fecha 13 de diciembre de 2022 iniciando a las 09:05 horas y concluyendo a las 10:10 horas.</p>
	<p><u>De la búsqueda realizada en la página señalada por la actora, la publicación no fue encontrada.</u></p>



De la búsqueda realizada a la página señalada por la actora, la publicación no fue encontrada.



De la búsqueda realizada a la página señalada por la actora, la publicación no fue encontrada.



Publicación encontrada en la página señalada por la actora, realizada el 13 de febrero y que contiene el mensaje siguiente:

“Regidores convocan a toda la ciudadanía en general el día lunes 14 de febrero a las 3 de la tarde frente a la Presidencia Municipal a la manifestación pacífica en contra de las ilegalidades y abusos que se están realizando en la administración municipal.”

Misma que puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica:

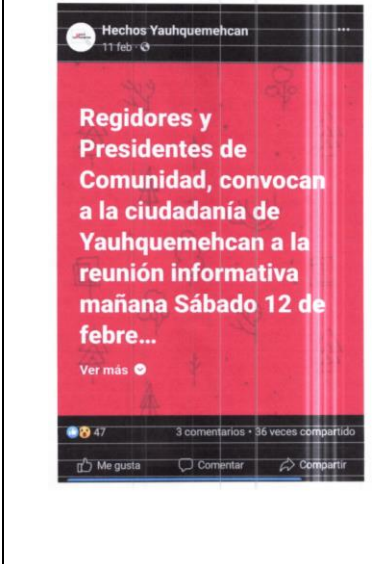


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.



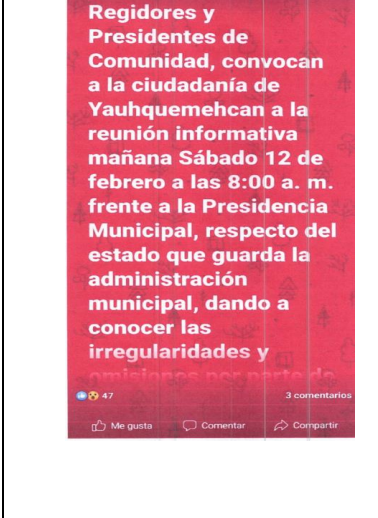
https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid05byVq2B8ibuiw8mU4cxTKpscFgw9Kp7pJc8iU1xa5BNGvbLrvH13RGQrdh5bq1GKI



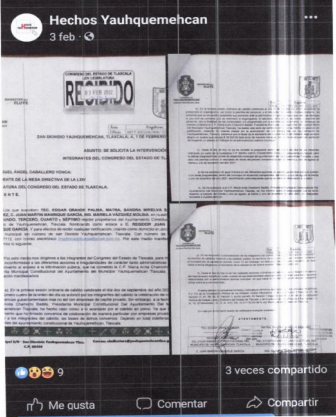
Publicación encontrada en la página señalada por la actora, realizada el 13 de febrero y que contiene el mensaje siguiente:

Regidores y Presidentes de Comunidad, convocan a la ciudadanía de Yauhquemehcan a la reunión informativa mañana Sábado 12 de febrero a las 8:00 a. m. frente a la Presidencia Municipal, respecto del estado que guarda la administración municipal, dando a conocer las irregularidades y omisiones por parte de la Presidenta Municipal, así como la solución que de manera conjunta se decida a la problemática existente.

Misma que puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica:



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UXp pmggc3KwfyNgPFR7BYviieaL9KHGGvauAKFr3YrRgvAiDwUiLGW7FNNhyE455l&id=106581228288462&sfnsn=cwspwa&mibextid=VhDh1V



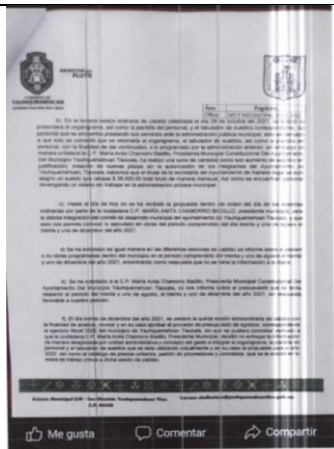
Publicación encontrada en la página señalada por la actora, que fue realizada el 3 de febrero, consistente en tres fotografías de lo que aparentemente es un escrito dirigido al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Misma que puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=255719263374657&set=pcb.255720370041213>



Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el contenido de las imágenes publicadas corresponden a un escrito suscrito por los Regidores segundo, tercero, cuarto y séptimo, en el ejercicio del cargo que ostentan, dirigida al Congreso del Estado de Tlaxcala, a fin de manifestar su inconformidad respecto a diversas acciones e irregularidades de carácter administrativo y “de incumplimiento al acceso a la información pública que ha venido cometiendo la C.P. María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.



Como se observa, se certificó la existencia de tres de las seis publicaciones controvertidas por la actora en el expediente TET-JDC-020/2022.

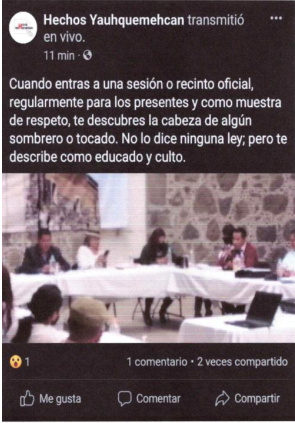
Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre el contenido las publicaciones antes certificadas, se procederá a certificar también las que fueron controvertidas en el expediente TET-JDC-026/2022 para, posterior a ello, realizar un análisis conjunto e integral de todas las publicaciones que la actora estima constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

Ello porque la actora señala a este Tribunal que la sistematicidad con la que se han realizado, esto es, el hecho de que las mismas repetidamente se enfoquen en hacer públicos los cuestionamientos hacia la Presidenta Municipal en el ejercicio de su labor, puede tener como objeto el menoscabo de su imagen.

Publicaciones controvertidas en el expediente TET-JDC-026/2022

En el escrito inicial que dio origen al referido expediente, la actora señaló que, durante la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, estuvo presente una persona de nombre Juan Pedro Vázquez, del cual desconoce su segundo apellido, y que sabe que dicha persona trabaja para la página denominada “Hechos Yauhquemehcan” de la red social Facebook, página que ha sido utilizada para

denigrarla, criticarla de manera grotesca e insultante como mujer a cargo de la administración municipal actual.

<p>Imagen ofrecida por la actora, como indicio de la existencia de la publicación controvertida.</p>	<p>Verificación de la existencia de las publicaciones, y su contenido.</p> <p>Certificación realizada con fecha 13 de diciembre de 2022 iniciando a las 10:10 horas y concluyendo a las 10:45 horas.</p>
	<p>Publicación realizada el 25 de abril y que contiene la descripción siguiente:</p> <p><i>“Ojalá que en su viaje encuentren nuestras autoridades la MÍSTICA para que ya aprenda a gobernar y den resultados.”</i></p> <p>Asimismo, se aprecia una imagen que aparentemente corresponde a un documento suscrito por la Presidenta Municipal, mediante el cual solicita autorización para ausentarse de las funciones, en razón de haber recibido una invitación por parte del Gobierno Municipal de Oaxaca.</p> <p>Publicación que puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/photos/a.1101359179329</p>
	<p>Publicación realizada el 20 de abril y que contiene la descripción siguiente:</p> <p><i>“Cuando entras a una sesión o recinto oficial, regularmente para los presentes y como muestra de respeto, te descubres la cabeza de algún sombrero o tocado. No lo dice ninguna ley, pero te describe como educado y culto.”</i></p> <p>Asimismo, se aprecia una imagen que aparentemente corresponde a una fotografía tomada durante el desarrollo de</p>



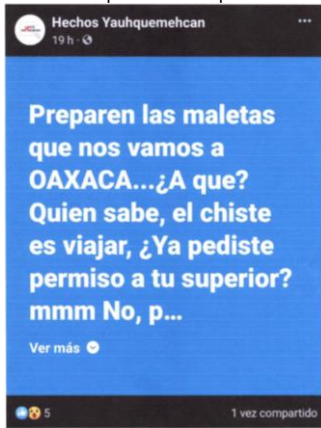
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

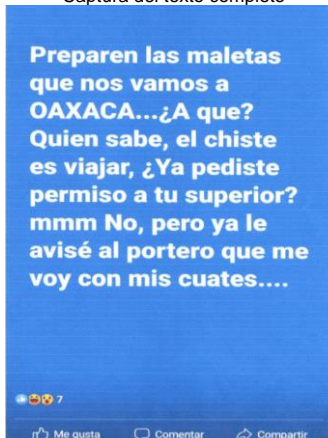
	<p>una Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan³¹.</p> <p>Esta publicación puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/videos/1039707656</p>
--	---

³¹ Se llega a esta conclusión toda vez que la imagen coincide con el material audiovisual ofrecido como anexo a la demanda de la actora en el expediente TET-JDC-026/2022.

Prmera impresión de la publicación



Captura del texto completo



Publicación realizada el 24 de abril y que contiene el mensaje siguiente:

“Preparen las maletas que nos vamos a OAXACA...¿A qué? Quien sabe, el chiste es viajar, ¿Ya pediste permiso a tu superior?mmm No, pero ya le avisé al portero que me voy con mis cuates...”

La existencia de esta publicación puede ser verificada a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/hechosyauhquemehcan/posts/pfbid03NzpjfqJK4UfKr9pD28REEnYkJpx6iDsV1dkbvnTYTCNDGc2qjxyvag139zQ9zRsI>

Publicación realizada el 26 de abril y que contiene la descripción siguiente:

“Ahorita no, porque andamos en modo místico, buscando limpia de chamanes, comiendo tlayudas y bebiendo mezcal.

Un evento trascendente para el estado de Tlaxcala y nuestra autoridad recibiendo premios sin beneficio, en otra entidad de la República... así la vida de Yauhquemehcan.”

Cabe mencionar que esta publicación remite a una diversa página de Facebook, denominada “Zacatelcoradio Sigmatech”, en la que se observa la leyenda “*En Tlaxcala inician los trabajos y Gestiones Preparatorias para la implementación y Operación del IMSS Bienestar en el E... Ver más*” que, al ser analizada, hace alusión a un evento público en el que se observa la asistencia de diversas personas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

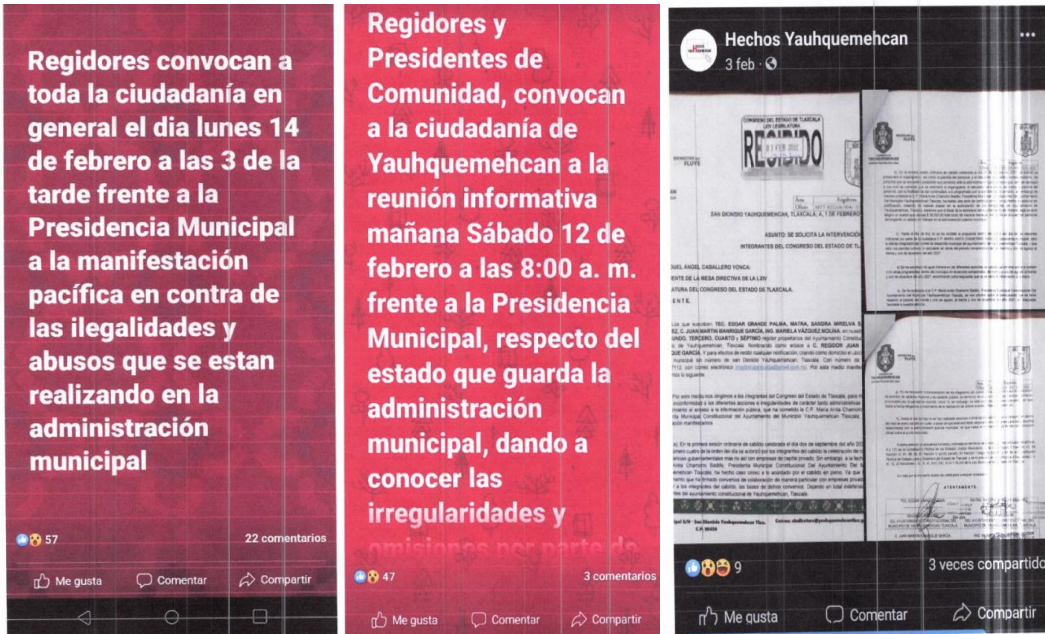
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

	<p>La existencia de esta publicación puede ser verificada a través de la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=409633061172369&set=pcb.409640</p>
--	---

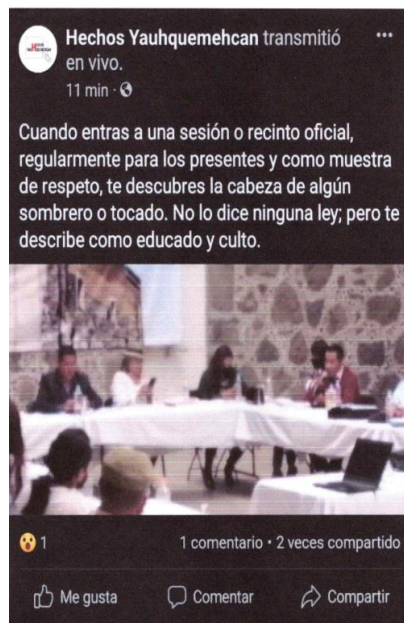
Como se observa, la certificación comprobó la existencia de las cuatro publicaciones controvertidas por la actora en el expediente TET-JDC-026/2022.

Análisis conjunto de las publicaciones cuya existencia se comprobó mediante las certificaciones realizadas

Del análisis conjunto al contenido de las publicaciones realizadas a través de la página denominada “Hechos Yauhquemehcan”, deviene evidente para esta autoridad jurisdiccional que, en varias de ellas se aprecia una connotación sarcástica, burlona y de crítica agresiva, lo cual permite afirmar que, en conjunto, tienen una intención que va más allá de informar a la sociedad, ello puesto que, al ser publicaciones reiteradas sobre un mismo tema, en este caso, relacionadas con la forma en la que la actora ejerce sus funciones, se convierte en una conducta sistemática que sugiere que el desempeño de la actora no es el adecuado o es erróneo, generando con ello un ambiente hostil para la actora, como se demuestra enseguida:



Resulta evidente que estas publicaciones tienen por objeto que los usuarios de Facebook seguidores de la página “Hechos Yauhquemehcan” estén enterados de que, a consideración de las y los Regidores de ese Ayuntamiento, existen irregularidades en la administración municipal, que actualmente es presidida por la actora.



En esta publicación se hace alusión a que la utilización de un sombrero en un evento oficial, es una falta a los protocolos sociales de educación y cultura, por

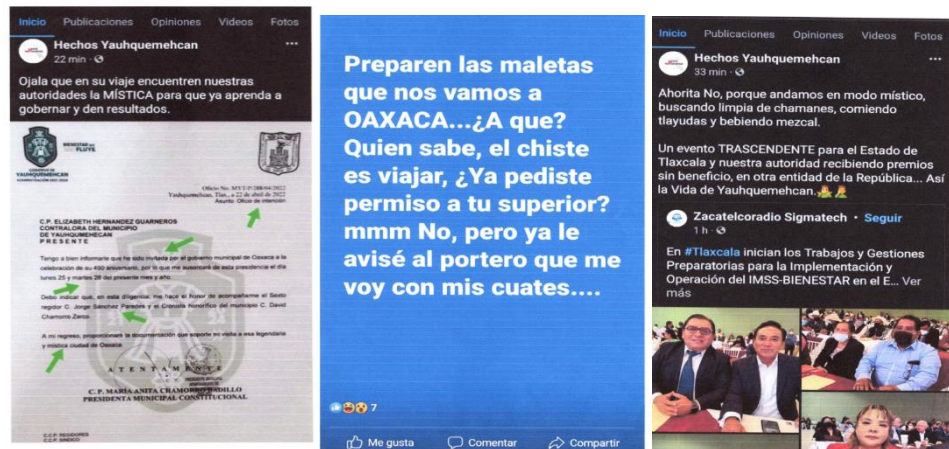


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

lo que es posible advertir que la intención de la publicación consiste en que los usuarios de Facebook seguidores de la página “Hechos Yauhquemehcan” identifiquen a la persona que usa sombrero **como una persona no educada**.

Cabe aclarar que, de la imagen difundida en la publicación, no se logra apreciar si la persona que porta el sombrero (a quien se califica como faltista a los protocolos sociales de educación y cultura) es la actora en el presente juicio. Sin embargo, administrando esta imagen con las pruebas técnicas (material audiovisual) aportadas por la impetrante, en las que se escucha que se dirigen a la persona que porta un sombrero como “Presidenta”; **es posible identificar que se trata de ella**.



Para este Tribunal, estas publicaciones que se realizaron en la página señalada por la actora, constituyen una crítica que, por el contexto, se relaciona con la visita oficial que la Presidenta Municipal realizó al Estado de Oaxaca, mientras que, a consideración de quien escribe, se llevan a cabo eventos trascendentes en el Municipio de Yauhquemehcan. En los textos de cada una de estas publicaciones, se aprecia una connotación sarcástica y burlona.

Por ejemplo, en la primera imagen, consistente en una fotografía tomada al oficio mediante el cual la Presidenta Municipal informó a la Contralora del Municipio que había sido invitada por el gobierno municipal de Oaxaca a la celebración de su 490 aniversario, se apuntó la descripción siguiente:

“Ojalá que en su viaje encuentren nuestras autoridades la MÍSTICA para que ya aprenda a gobernar y den resultados”

Para este Tribunal no pasa desapercibido que, según lo observado en el oficio publicado, los días en que la Presidenta Municipal se ausentaría, serían el lunes 25 y martes 26 de abril. Lo anterior es relevante dado que permite concluir que la siguiente publicación controvertida, realizada el 24 de abril (en la que se observa el texto “preparen las maletas que nos vamos a Oaxaca”) hace referencia a la Presidenta Municipal.

En la publicación mencionada, identificada por contener texto en color blanco y fondo azul, se aprecia **una simulación** de una conversación en la cual responde la misma persona, como si lo hiciera la persona que va a Oaxaca, es decir, la actora:

“Preparen las maletas que nos vamos a OAXACA. ¿A qué? Quien sabe, el chiste es viajar, ¿Ya pediste permiso a tu superior? mmm No, pero ya le avisé al portero que me voy con mis cuates...”

Finalmente, del análisis a la última publicación controvertida, se observa que el texto *“Ahorita no, porque andamos en modo místico, buscando limpia de chamanes, comiendo tlayudas y bebiendo mezcal.”* contiene una connotación sarcástica, de la que se intenta comunicar a los seguidores de la citada página de Facebook que la actora desatendió trabajos en el municipio de Yauhquemehcan, mientras se encontraba en el Estado de Oaxaca.

Del análisis con perspectiva de género realizado a las publicaciones cuya existencia quedó demostrada en la presente resolución, para este órgano jurisdiccional es posible concluir que **asiste la razón a la actora al señalar que las publicaciones controvertidas tienen por objeto denigrar su imagen ante la ciudadanía, en el ejercicio del cargo público que ostenta.**

Dicho lo anterior, resulta importante referir que la actora solicitó a este Tribunal que investigue la página de Facebook y a la persona titular de la misma, para determinar el vínculo que existe de estos con los integrantes del Ayuntamiento, pues tiene la sospecha de que son los integrantes del Cabildo quienes, a través de la página antes señalada, ventilan los oficios e información interna del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

Ayuntamiento para desacreditarla, generando con ello violencia política por razón de género en su contra.

Sobre ello se debe decir que, mediante la sentencia dictada en el presente expediente por este Tribunal con fecha trece de julio, **se dio vista a la autoridad administrativa electoral** a efecto de que se investigaran dichas publicaciones mediante el Procedimiento Especial Sancionador respectivo. Esta circunstancia no fue materia de impugnación ante la Sala Regional, por lo que causó ejecutoria y surtió sus efectos.

Al respecto, el Magistrado Instructor requirió a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que informara el estado procesal que guardan los autos de ese procedimiento.

Es así que, mediante el oficio ITE/UTCE/523/2022, la titular de dicha Unidad Técnica adscrita al ITE, informó que el Procedimiento Especial Sancionador originado por la sentencia de trece de julio, se encuentra actualmente en la etapa de sustanciación, y que hasta el momento *“no existen indicios sobre un posible vínculo que puedan tener las y los regidores de este Ayuntamiento con la página y/o publicaciones de Facebook denominada Hechos Yauhquemehcan”*.

En ese sentido, y tomando en consideración que se encuentra en trámite la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador **en el que las conductas denunciadas son las publicaciones**, en aras de asegurar el acceso efectivo de la actora a una tutela efectiva de sus derechos, se considera necesario **dar vista** con las consideraciones vertidas en la presente resolución al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que **sea investigado a través del Procedimiento Especial Sancionador** el posible vínculo que puedan guardar las personas regidoras con la autoría de las publicaciones denunciadas, a fin de que, en su oportunidad, este Tribunal esté en aptitud de determinar a quién corresponde la autoría de las publicaciones denunciadas.

Dejando a consideración del referido órgano electoral local administrativo, la inclusión de dicha investigación en el Procedimiento Especial Sancionador que se encuentra en trámite, o a través de la formación de uno nuevo.

d) Verificación de la existencia o inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género aducida por la actora.

Al respecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, definió cuales son los cinco elementos que actualizan violencia política debido a la pertenencia al género, siendo los siguientes:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, se procede a verificar si los hechos denunciados reúnen todos los elementos anteriores, a efecto de precisar si constituyeron violencia política contra la denunciante en razón de género, ello de la manera siguiente:

- 1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que, en el caso concreto, los hechos aducidos se desarrollaron en el ámbito de ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la actora como Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en la presente administración.

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados son atribuidos a Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manrique García, Mariela Vázquez Molina, Primero, Segundo, Tercera, Cuarto, y Séptima Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala. Mismos que ejercen el cargo antes referido en la administración municipal que preside la impetrante.

3) ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico?

En relación con este elemento, la actora señala que fue objeto de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica y psicológica, por parte de las autoridades que señala como responsables.³²

De esta manera, y siendo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de género siempre que se aduzca la realización de actos posiblemente constitutivos de VPMRG, para el estudio del apartado en concreto se tomarán en cuenta las seis formas en las que se puede materializar la violencia, conforme al artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

En relación a la **patrimonial o económica**, debe decirse que, del análisis a los escritos de demanda, no se advierte la expresión de actos que hagan presumir

³² Previstas en el artículo 20 ter fracción XVI de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

que la actora no ha recibido, por ejemplo, las remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio del cargo, o bien, que las autoridades responsables hayan desplegado conductas que se hayan traducido en una afectación a sus bienes, por lo que resulta evidente que no hay afectación alguna al patrimonio de esta.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación de los medios de impugnación que se resuelven, la actora no ofreció medio probatorio alguno que permita determinar que esta haya sido objeto de la violencia patrimonial o económica que aduce.

En relación con la **violencia verbal**, la actora refiere que, cuando ella pretendió iniciar con el desahogo de las sesiones de cabildo que dieron origen a los medios de impugnación, las autoridades responsables presentaron una postura negativa que originó que ella se viera en la necesidad de determinar suspender las Sesiones Ordinarias de Cabildo Tercera y Cuarta.

Ahora bien, tomando en consideración que la violencia verbal, por lo general, se manifiesta a través de comentarios sarcásticos e insidiosos, insultos y gritos, a fin de maltratar a la persona que la recibe a nivel psicológico; en el presente asunto no se observa que las autoridades responsables hayan cometido este tipo de violencia en contra de la actora.

Lo anterior, toda vez que del acervo probatorio que conforma el expediente en que se actúa, no se observan indicios de que, durante las Sesiones³³ referidas por la actora en los diversos escritos de demanda, se hayan realizado comentarios sarcásticos, insultos, faltas de respeto u ofensas que pudieran configurar este tipo de violencia.

En relación con la violencia **simbólica**, este Tribunal estima que sí se cumple, porque los hechos acreditados han obstaculizado el desempeño de las atribuciones de la actora en su carácter de Presidenta Municipal, lo cual genera

³³ En el presente apartado únicamente se analiza la posible configuración de violencia verbal que pudieran constituir las expresiones desplegadas durante las Sesiones de Cabildo señaladas por la actora, y no así las expresiones que se desprenden de las publicaciones controvertidas, en razón de que, como quedó asentado en el apartado anterior, no se tiene la certeza de que aquellas hayan sido realizadas por las autoridades señaladas como responsables en el presente medio de impugnación, razón por la cual, a su vez, se ordenó a la autoridad administrativa electoral local investigar a quién corresponde la responsabilidad de la autoría de dichas publicaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

en quienes laboran en el Ayuntamiento, así como en la ciudadanía, la percepción de que la actora ocupa el cargo de manera formal pero no material.

Al respecto, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, reconoce la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y sostiene que la violencia y el acoso políticos puede ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales, en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Por su parte, el Protocolo reconoce que la violencia simbólica es un tipo de violencia reiterada presente en la escena pública que se caracteriza por ser invisible, oculta e implícita, pues opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, la violencia simbólica es “amortiguada e invisible”; se da, esencialmente, a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para quien violenta por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y reproducción de desigualdades, como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, “micromachismos”, **desvalorización e invisibilización**.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre personas de distintos géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, al ser una violencia que impone la opresión a través de formas de comunicación que parecieran naturales pero que, en el fondo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que el conjunto de los actos realizados de manera sistemática por las personas regidoras del Ayuntamiento, han tenido por objeto tratar de incidir en las relaciones de poder que se suscitan en el Cabildo.

Ello al ser limitada en sus facultades, mediante el impedimento de ejercer las facultades que le otorgan la Ley Municipal y el Reglamento Interno, y ser objeto de publicaciones a través de redes sociales con la intención de mostrar a la actora ante la sociedad como una mujer incapaz de dirigir la administración municipal.

Aunado a lo anterior, durante la Tercera Sesión Ordinaria se hizo saber a la actora que si se retiraba iba a tomar su lugar el Primer Regidor, es decir, **se trataba de un hombre, circunstancia a la que debe prestarse atención**, toda vez que, como se precisó, el tipo de violencia que se analiza incide en las relaciones de poder entre personas de distintos géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos.

Lo anterior se analiza de manera integral con el hecho de que, durante la Cuarta Sesión de Cabildo, uno de los regidores de género masculino, al tomar la palabra, solicitó al Secretario del Ayuntamiento someter a votación del Cabildo la suspensión de la Sesión que se estaba desarrollando, **facultad que compete únicamente a la persona titular de la Presidencia Municipal**, cargo que actualmente está ocupado por una mujer.

Para este órgano jurisdiccional, las conductas desplegadas denotan que, a consideración del Cuarto Regidor, él puede desempeñar las mismas atribuciones que la Presidenta Municipal, y que las determinaciones que realiza la actora **en ejercicio de sus facultades**³⁴, no deben ser acatadas por los miembros del cuerpo edilicio.

Por lo anterior, este Tribunal estima que dichas conductas, si bien se encuentran disfrazadas de debate político en el cuerpo edilicio, buscan deslegitimar a la actora en el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, se está ante la presencia de violencia simbólica.

Finalmente, en relación con la **violencia psicológica** que aduce la actora, debe decirse que esta se tiene por **acreditada**, pues del análisis que se realizó al medio probatorio ofrecido al momento de la presentación de la demanda del expediente TET-JDC-20/2022, se corroboró que efectivamente, como lo refirió

³⁴ Tal como quedó demostrado, el Reglamento Interno del Ayuntamiento otorga a la persona titular de la Presidencia Municipal la facultad de suspender las sesiones de cabildo cuando estime que se ha alterado el orden público, así como aprobar los puntos del orden del día de manera previa al desarrollo de las sesiones de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

la impetrante, ante la alteración del orden público durante el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, con fundamento en lo dispuesto por el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, la actora determinó decretar la suspensión de dicha sesión, circunstancia ante la cual, le refirieron que si se ausentaba del desahogo de la Tercera Sesión de Cabildo, su cargo podía ser ocupado por el Primer Regidor.

Ello generó temor³⁵ a la actora de ser sustituida del cargo que ostenta, y la llevó a tomar la decisión de no retirarse del recinto oficial. Además de ello, la actora aduce que los actos desplegados por las autoridades responsables (que han quedado acreditados en la presente resolución) causan en su perjuicio intranquilidad y temor de ser expuesta ante la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, se estima que este elemento se encuentra **acreditado**.

Ahora bien, al haberse **acreditado a comisión de violencia psicológica y simbólica** en contra de la actora, este Tribunal procede al análisis del cuarto elemento.

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En el caso, dicho elemento **se cumple**, en razón de que, tal como se acreditó en el capítulo anterior, las conductas desplegadas por las autoridades responsables tuvieron la intención de anular el ejercicio del cargo de la actora.

Lo anterior porque, en suma, las conductas desplegadas por las autoridades responsables durante las Sesiones de Cabildo señaladas por la actora en sus escritos de demanda TET-JDC-020/2022 y TET-JDC-026/2022, han tenido como consecuencia limitarla en sus funciones, quitarle el mando, quitarle poder y enviar el mensaje de que *“ella no manda”*, por lo que se trata de una mujer

³⁵ Al respecto de la calificación que se realiza, conviene invocar el criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, al resolver el expediente SX-JE-71/2021, mediante el cual determinó que, tratándose de violencia política en razón de género **no se requiere de un dictamen psicológico para acreditar este tipo de violencia**.

que ostenta el cargo de mayor jerarquía en la administración municipal actual, cuyas determinaciones son obstaculizadas de manera reiterada, a fin de minimizar su imagen en la función pública.

5) ¿Se basa en elementos de género? Es decir ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres?

En inicio, se debe precisar que del análisis realizado de manera integral y con perspectiva de género en la presente sentencia, se tuvo por acreditado que las conductas controvertidas en el presente medio de impugnación constituyen violencia psicológica y simbólica en contra de la Presidenta Municipal.

Ahora bien, si bien es cierto que del análisis *individual* a los actos controvertidos por la actora, estos no evidencian expresiones de discriminación o estereotipos de género dirigidas a la impetrante, en el marco de la constante lucha contra la violencia política contra las mujeres por razón de género, se han desarrollado precedentes en materia electoral en los que se ha determinado que no es necesaria la expresión de una frase discriminatoria por razón de género para que se configure este elemento, sino que **basta con privar a una mujer en sus derechos para el ejercicio efectivo del cargo, para que se mande un mensaje de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.**

En ese sentido, es evidente que la violencia simbólica que se acreditó en párrafos anteriores, tiene por objeto reproducir jerarquías donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres en ese Ayuntamiento.

En efecto, en el caso concreto se advierte la existencia de actos realizados en contra de la actora, de manera integral, sistemática y reiterada, por parte de las personas regidoras, que, analizados en su conjunto, sí implican la configuración de violencia política en razón de género en contra de la actora, al ponerla en un plano de desigualdad frente a los demás integrantes del Cabildo, **aun cuando es ella quien ostenta el cargo de mayor jerarquía**, porque tal como lo afirma la impetrante, las autoridades responsables conforman la mayoría en la integración del Cabildo.

Al respecto conviene recordar que, históricamente, las mujeres han venido encabezando una lucha social para cortar las brechas de desigualdad al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

momento de estar en un cargo donde se toman decisiones de gobierno, y que, en el momento en que se limita el ejercicio efectivo del cargo, por el hecho de ser mujer, esta lucha se ve mermada al obstaculizar las decisiones de gobierno en la participación para desarrollar sus funciones.

En el caso concreto, el Municipio de Yauhquemehcan ha tenido una participación mínima de mujeres al frente de la presidencia municipal, en comparación de los hombres, tal y como se muestra en la tabla siguiente³⁶:

Periodo	Género	Nombre
1989-1990	Hombre	Felix Paredes Sánchez
1991-1993	Hombre	Rafael Ruiz Olivares
1994-1998	Hombre	Benito Manuel Hernández Meneses
1999-2002	Hombre	Juan Badillo Chamorro
2002-2005	Hombre	Mafaldo Pedro Sánchez Fernández
2005-2008 ³⁷	Hombre	Crispín Hernández Pérez
2008-2011	Mujer	MA PATRICIA SÁNCHEZ CHAMORRO
2011-2014 ³⁸	Hombre	José Concepción Carmona Díaz

³⁶ Municipio de Yauhquemehcan (yauhquemehcantlax.gob.mx)

³⁷ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/memorias_electorales/PDF/memoria%202004.pdf

³⁸ Datos obtenidos de la página oficial del Municipio de Yauhquemecan en el enlace siguiente: Municipio de Yauhquemehcan (yauhquemehcantlax.gob.mx)

2014-2016 ³⁹	Hombre	FELIPE MORALES MORALES
2017-2021 ⁴⁰	Hombre	FRANCISCO VILLAREAL CHAIREZ
2021- actualidad	Mujer	MARÍA ANITA CHAMORRO BADILLO

En concreto, en las últimas once administraciones, únicamente dos mujeres han ocupado la titularidad de la Presidencia Municipal de las últimas 11 administraciones (contando la administración actual, comprendidas del año 1989 a la presente fecha). En términos porcentuales, estamos ante la presencia de un 18.1% ocupado por mujeres contra 81.9% ocupado por los hombres. Esta circunstancia permite inferir que los actos controvertidos en el presente medio de impugnación tienen relación con la percepción social respecto de una mujer ocupando el cargo de mayor jerarquía en la Administración municipal.

Conclusión.

Del estudio realizado en la presente resolución, queda evidenciado que, al analizar y valorar en su conjunto la sistematicidad con que las conductas controvertidas se fueron desplegando, se arriba a la conclusión de que estas **constituyen Violencia Política en Razón de Género en contra de María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.**

SÉPTIMO. Solicitud de vista al Agente del Ministerio Público.

³⁹ Datos obtenidos de la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex19072013.pdf>

⁴⁰ Datos obtenidos de la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/4Ex05082016.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

No pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en el escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JDC-26/2022, la actora solicita se de vista al Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con las actuaciones del presente medio de impugnación, a fin de que, de conformidad con las facultades con las que cuenta, realice actos de investigación con el fin de determinar la posible comisión de delitos, que tuvieron su origen por la realización los actos que son materia de este medio de impugnación.

Al respecto de dicha solicitud, es importante señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal⁴¹, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Sin embargo, para que inicie la participación del Ministerio Público, en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito es indispensable que anteceda la presentación de una denuncia o querrela signada por quien solicite tener la calidad de víctima u ofendido.

Bajo la anterior tesitura, resulta evidente que la actora debe cumplir con alguno de los requisitos de procedibilidad, en materia penal antes descritos circunstancia que no podría alcanzarse si este órgano jurisdiccional remite las actuaciones tal y como lo solicita la impetrante.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a la que tienen derecho los intervinientes en todo procedimiento judicial, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente **dejar a salvo los derechos de la actora para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes precisada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de la promovente accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.**

⁴¹ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

No es óbice señalar que este Tribunal bien pudiera remitir copia certificada de las actuaciones a dicha autoridad, tal y como lo solicita la actora, sin embargo, se considera más benéfico **dejar a salvo sus derechos**, ya que, de considerar acudir, deberá cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; considerar lo contrario le podría generar un perjuicio.

OCTAVO. Efectos

a) Efectos generales de la sentencia

- 1. Se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal**, formar y registrar el expediente que se origine a partir de la escisión precisada en la presente resolución.
- 2. Se requiere a la actora**, a fin de que pueda formular las manifestaciones realizadas en su escrito de fecha dos de enero, conforme a la estructura prevista en las fracciones del artículo 21 de la Ley de Medios, y ofrecer las pruebas con las que cuente, lo cual podrá realizar dentro del término de tres días hábiles posteriores a aquél en que le sea notificada la presente resolución
- 3. Se ordena dar vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con las consideraciones vertidas en la presente resolución a fin de que investigue el posible vínculo que puedan guardar las personas regidoras con la autoría de las publicaciones denunciadas, en términos de lo establecido en la presente resolución.

b) Medidas de no repetición

Toda vez que en el presente asunto ha quedado acreditado que la actora ha sido víctima de violencia política en razón de género, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial 48/2016⁴² emitido por la Sala Superior, lo procedente es

⁴² **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

dictar medidas a fin de prevenir la comisión futura de conductas que pudieran generar nuevamente una limitación al pleno ejercicio del cargo de la actora, en un contexto libre de violencia.

Por tanto, como **medidas de no repetición**, se ordena a las autoridades responsables:

1. Se abstengan, en lo sucesivo, de realizar actos que originen una obstaculización al ejercicio del cargo de la actora.
2. Se abstengan de alterar el listado del orden del día fuera de los procedimientos previstos en las disposiciones normativas aplicables, o realizar cualquier otro acto que entorpezca el desarrollo de las Sesiones de Cabildo bajo un contexto de libre violencia.
3. Se vincula al Síndico Municipal a fin de que gestione ante el Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala, **un curso de capacitación en materia de violencia de género dirigido a todos los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala**, con independencia de la capacitación constante que se debe realizar en el tema. Las gestiones deberán llevarse a cabo en un **plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir de que les sea notificada la presente sentencia, debiendo informar de ello a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes; asimismo, una vez que se lleve a cabo el curso de capacitación, deberá informar de ello a este Tribunal en el plazo de **tres días hábiles posteriores a que inicie, así como cuando concluya el mismo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena escindir el escrito presentado por la actora con fecha tres de enero, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se declara la existencia de violencia política en razón de género cometida en contra de la Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

CUARTO. Se ordena a las autoridades responsables y se vincula al Síndico Municipal, proceder conforme a las medidas de no repetición precisadas en la presente sentencia.

QUINTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, informe de la presente resolución a la Sala Regional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, adjuntando copia cotejada de la presente resolución **y a la actora**, en el medio señalado para tal efecto; así como **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.
Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

**CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

Hoja de firmas de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Secretario de Acuerdos.